

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

**LA REVISIÓN EN SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA DE LA COSA JUZGADA PENAL.**

Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de Especialista,
en Ciencias Penales y Criminológicas.

Autor: Melissa Freitas Afiuni.

Asesor: Pedro Berrizbeitia Maldonado.

Caracas, 16 de Diciembre de 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Melissa Carolina Freitas Afuni**, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es **LA REVISIÓN EN SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA COSA JUZGADA PENAL**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2009.

Pedro Berrizbeitia Maldonado
CI. 3.181.375

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Aprobación del Asesor	ii
Resumen	v
Introducción	1
CAPITULO I. ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	4
A. Antecedentes del Recurso Extraordinario de Revisión	4
B. Fundamento Legal del Recurso Extraordinario de Revisión	7
C. Justificación e importancia del Recurso Extraordinario de Revisión	10
CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	15
A. Naturaleza Jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión	15
B. Definición del Recurso Extraordinario de Revisión	19
C. Características del Recurso Extraordinario de Revisión	21
D. El Recurso de Revisión establecido en el Código Orgánico Procesal Penal	23
1. Consideraciones generales y fundamento legal	23
2. Naturaleza Jurídica	28
3. Características	29
4. Motivos de procedencia	31
5. Diferencias del recurso de revisión establecido en el Código Orgánico Procesal Penal con el recurso de revisión que tramita la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	32

CAPITULO III. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	39
A. Sentencias que pueden ser objeto del mecanismo de revisión constitucional	39
B. Supuestos de Admisibilidad del mecanismo de revisión constitucional	49
C. Supuestos de procedencia del mecanismo de revisión constitucional	51
CAPITULO IV. LA COSA JUZGADA PENAL	56
A. Definición de Cosa Juzgada	56
B. Naturaleza Jurídica de la Cosa Juzgada Penal	65
C. Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material	68
D. El Recurso de revisión y su aplicabilidad a la cosa juzgada penal.	71
CAPITULO V. LA CRISIS FINANCIERA DE LOS AÑOS 1994 Y 1995	76
A. Nociones generales en relación a la crisis:	
1. Conceptos básicos sobre crisis financiera	76
2. Antecedentes de la crisis financiera venezolana	79
3. Causas de la crisis financiera venezolana	80
4. Consecuencias de la crisis financiera venezolana	83
B. Procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión contemplado en el numeral 10 del artículo 36 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en contra de las sentencias absolutorias dictadas en virtud de la crisis financiera.	84
CONCLUSION	94
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	103

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**LA REVISIÓN EN SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA DE LA COSA JUZGADA PENAL**

Autor: Melissa Freites

Asesor: Pedro Berrizbeitia

Fecha: 20 de Enero de 2010

RESUMEN

El presente trabajo monográfico a nivel descriptivo plantea realizar un estudio lo más exhaustivo posible en lo que se refiere al Recurso Extraordinario de Revisión contemplado en el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En primer término se analizarán los antecedentes de esta importante y novedosa figura, así como también la justificación e importancia de la misma. Aún no existe una ley específica que regule esta materia, por lo que se determinará, en base a los actuales criterios jurisprudenciales existentes, la naturaleza jurídica, las características y el ámbito de aplicación de dicho recurso, para así poder identificar los supuestos de procedencia de la revisión extraordinaria contemplada en nuestra Carta Magna. En la investigación se plantea además un estudio a fondo de las implicaciones de la cosa juzgada penal, a los fines de posteriormente precisar la compatibilidad del recurso extraordinario de revisión y las sentencias penales que posean dicho carácter, más específicamente aquellos que han sido dictada por una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia como lo es la Sala Penal. Se analizará lo acontecido en el país durante la crisis financiera de los años 1994 y 1995, y posteriormente se tomarán como ejemplo las sentencias absolutorias dictadas en virtud de dicha crisis a los fines de analizar la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de las mismas de acuerdo a los supuestos de procedencia anteriormente identificados. En cuanto al cúmulo de sentencias que se produjeron, como consecuencia de los numerosos casos seguidos en contra de los involucrados en dicha crisis financiera, en principio, nada obsta para que en relación a las mismas pudiera solicitarse una revisión extraordinaria según el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional, pero con respecto a todas aquellas personas que fueron juzgadas y finalmente absueltas de cualquier responsabilidad de los hechos punibles que se le imputaron en su oportunidad, mediante sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, es necesario analizar cada caso en concreto, ya que dichas demandas podrían constituir una violación al principio del *non bis in idem*.

Descriptores: Recurso, Recurso Extraordinario, Recurso Extraordinario de Revisión.

INTRODUCCION

Una de las novedades de la Constitución de 1999 ha sido la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual, se le ha atribuido la jurisdicción constitucional, consistente en una serie de potestades que son concedidas a la misma a los fines de proteger la supremacía constitucional, y las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 336 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

La revisión extraordinaria de sentencias constituye la última, pero no menos novedosa de esas potestades, y se encuentra contemplada en el numeral 10° del mencionado artículo 336, y se trata de una figura novísima creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como de evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna.

La Sala ha considerado procedente en reiteradas ocasiones la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, así como también de los demás tribunales y juzgados del país.

El referido control de la constitucionalidad de sentencias se ha dado a nivel de Derecho Comparado de diversas maneras, pero asegurando siempre que en ese ejercicio del control de la constitucionalidad de sentencias existan además mecanismos que permitan una interpretación judicial uniforme del texto constitucional, que refuerce su valor normativo y supremacía, otorgando además seguridad jurídica. El mecanismo de revisión de sentencias previsto en nuestro texto constitucional, apunta precisamente en el sentido de control de la constitucionalidad de las sentencias e interpretación uniforme del texto constitucional.

Debido a lo novedoso y complejo de la figura de la revisión extraordinaria aún se están elaborando los conceptos que permitirán establecer los criterios en base a los

cuales se culminará por dar forma a este procedimiento, lo cual nos indica que no todo está dicho en esta materia.

Por otra parte, es necesaria e imprescindible la selección de un supuesto de hecho en particular, en relación al cual haya sido planteada una posible Revisión, para así lograr entender a profundidad el alcance de una potestad de este tipo.

Es por ello, que nos trasladaremos al año 1994, el cual es catalogado, con mucha razón, como el año de la crisis financiera, la mayor que haya padecido Venezuela y también la mayor, proporcionalmente, acaecida en el mundo. Y, con motivo de la misma, se generaron numerosos casos penales en contra de distintas personas consideradas responsables de haberla producido, pero que, posteriormente fueron absueltas de toda culpa. Recientemente se ha planteado la posibilidad de aplicar dicha revisión extraordinaria a sentencias definitivas dictadas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que habría la posibilidad de que los implicados de entonces sean llamados nuevamente y de esta manera reabrir la investigación, hecho este que plantea la necesidad de revisar los casos relacionados con la crisis financiera de los años 1994 y 1995 a los fines de ahondar mucho más en las investigaciones y buscar los responsables de lo que por muchos es conocido como el daño más grande que se le haya causado al patrimonio de la República.

Lo actual del presente trabajo, así como también su complejidad le brindan al mismo sus notas características para así demostrar la importancia que una investigación de esta índole tiene, por ser posible a través de ella recabar toda la información necesaria en cuanto a lo que revisión extraordinaria se refiere, y más específicamente aún la llevada a cabo en contra de la cosa juzgada penal, realizando así un compendio de lo hasta ahora dicho en este sentido, no solo desde el punto de vista doctrinario sino también jurisprudencial, lo cual sería de gran utilidad a los profesionales del Derecho que tengan inquietudes por esta materia. Pero, por otra parte, también puede servir de orientación e información para aquellos interesados en los casos relacionados con la crisis financiera de los años 1994 y 1995, por la posibilidad que existe de plantearse efectivamente un procedimiento de revisión ante

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de las sentencias absolutorias dictadas en virtud de dicha crisis, lo cual genera grandes inquietudes no solo teóricas sino además prácticas.

El presente trabajo monográfico a nivel descriptivo, que tiene como objetivo principal determinar los supuestos de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la cosa juzgada penal, y la aplicabilidad de dicho recurso a los casos relacionados con la crisis financiera acontecida en Venezuela durante los años 1994 y 1995, tiene una gran importancia y vigencia.

Para el desarrollo del mismo las técnicas utilizadas han sido las propias de una investigación documental, entre las cuales se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen, gracias a lo cual se lograron alcanzar los siguientes objetivos específicos, los cuales serán desarrollados en cinco grandes capítulos a lo largo del trabajo:

- a. Identificar los orígenes y fundamento constitucional del Recurso Extraordinario de Revisión.
- b. Establecer la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión.
- c. Determinar el ámbito de aplicación del Recurso Extraordinario de Revisión.
- d. Analizar la Cosa Juzgada Penal, su definición, naturaleza jurídica y relación con el Recurso Extraordinario de Revisión.
- e. Precisar la compatibilidad de las sentencias absolutorias relacionadas con la crisis financiera de los años 1994 y 1995, y los supuestos de procedencia de la Revisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO I

ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

A fin de lograr una mejor y más profunda comprensión de lo que implica la existencia de una figura como la de la Revisión en nuestro ordenamiento jurídico legal, es necesario establecer de donde viene y cuales son sus orígenes, así como también su fundamento legal, además de su justificación e importancia.

A. ANTECEDENTES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

La revisión de sentencias, se consagra por primera vez en Venezuela en la Constitución de 1999, la cual se concretiza a partir de las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente; sin embargo, su esencia viene desde varias décadas atrás en donde se pensó en la posibilidad de crear un órgano, encargado de ejercer el control concentrado de las leyes y de actos emanados del poder publico, y en tal sentido atribuirle la potestad de revisar aquellos fallos judiciales, que por su naturaleza suponían la interpretación de normas constitucionales.

Bajo la vigencia de la constitución de 1961, fueron numerosos los esfuerzos y estudios por lograr una reforma constitucional, entre los que se encontraba la propuesta de reformar el poder judicial.

Para el año de 1989 se creo una comisión del Congreso que planteo la opción de reforma general ante la idea de establecer una Asamblea Nacional Constituyente.

En 1992, ante los acontecimientos del alzamiento militar del 4 de febrero fracaso la reforma constitucional intentada por el Congreso, esto dio una idea de que se presentaran diversas propuestas de conducción política, como la reforma de la Ley

Orgánica del Corte Suprema de Justicia con el fin de crear un órgano jurisdiccional especializado en la materia constitucional; también se propuso la creación de una sala constitucional en la Corte Suprema de Justicia que ejercería las atribuciones correspondientes al control concentrado de la constitucionalidad de los actos de efectos generales, así como el control previo de las leyes orgánicas y de las leyes en general, y a dirimir las controversias en que sea parte de la República. Propuesta que no se concretó, por falta de voluntad política.

Para el año de 1996 la Corte Suprema de Justicia propuso la creación de la Sala Constitucional en el seno de la propia Corte a través de una reforma puntual a la Ley orgánica de la Corte pero dicho proyecto no fue discutido ni aprobado en Sala Plena

Es primordial recordar la Asamblea Constituyente estableció modificaciones trascendentales en todos los órganos del poder público e instauró, en el caso del Poder judicial, un órgano especializado para ejercer la jurisdicción constitucional.

Finalmente, en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, se consagra la potestad revisora de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y, en la Exposición de Motivos del Texto Fundamental, se hace referencia a dicha potestad revisora extraordinaria que ostenta la Sala, establecida a los fines de darle las herramientas necesarias para poder cumplir a cabalidad con su carácter de máximo intérprete de la Constitución, el cual, se encuentra establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental.

La Exposición de Motivos, al referirse al Capítulo I del Título VIII de la Constitución en el cual se regulan los mecanismos que garantizan la protección de ella misma, establece:

“... la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el Poder Público, sin excepción, están sujetos a la Constitución”.

Así, la Sala ha considerado, en diversas oportunidades la posibilidad de revisar sentencias dictadas no solo por los demás tribunales de la República, sino igualmente por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen el texto fundamental o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya realizado la Sala.

Esta facultad, concebida para garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales, expresa la preocupación por impedir que las declaraciones de la Constitución no se conviertan en adagios gastados por el tiempo, ni en frases sin sentido, sino en principios llenos de vida, que a pesar del paso tiempo conserven su vigencia, que limite los poderes de los órganos del Poder Público en general.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se ha intentado definir, cada vez más con mayor especificidad, el criterio que permita determinar la potestad extraordinaria revisora de sentencias que tiene la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, criterio este que de cualquier manera ha debido irse perfeccionando cada vez más mediante la jurisprudencia interpretativa de la Sala, el ámbito de la potestad extraordinaria de revisión que la Constitución le otorga.

El precepto constitucional del referido numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, hecho este por el cual la Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial, la cual tiene también carácter constitucional, así como además un gran alcance social y político, que repercute de manera determinante en la certidumbre jurídica y el Estado de Derecho del país, hecho este por el que se hace necesario lograr cohesionar de manera armónica dicha garantía constitucional de la cosa juzgada con la potestad extraordinaria de revisión que el propio Texto Fundamental otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Los criterios en relación al ámbito de la potestad extraordinaria de revisión se han ido moldeando jurisprudencialmente con el paso del tiempo, y poco a poco se han ido delimitando, es por ello que a continuación se pretende dilucidar los criterios actuales en base a los cuales se establecen los límites de dicha potestad revisora, a los fines de determinar la procedencia de la misma con respecto a la cosa juzgada penal.

B. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Cuando el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, expresa: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”, está configurando el principio de

constitucionalidad y al que resulta incuestionable: que estamos en presencia de una “Constitución normativa”, que lleva ínsito, el carácter imperativo de su acogimiento tanto por los destinatarios como por los detentadores del poder.

A las Constituciones venezolanas anteriores, la doctrina y la jurisprudencia las calificaron como textos meramente programáticos, cuando sus normas eran invocadas para la protección de cualquier derecho ante los Tribunales. Es decir, simplemente las normas Constitucionales se consideraban como textos que formulaban principios, ideales, decálogos sin aplicación efectiva. Se exigía la necesidad que el Poder Legislativo por medio de leyes, recogiera esos principios e ideales, para que a través de las normas legales pudiesen los derechos consagrados en las disposiciones Constitucionales, tener aplicación efectiva.

Cuando hablamos de la fundamentación y naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional, no debe existir ninguna duda que estamos en presencia de una norma Constitucional aplicable, y que el carácter normativo de la Constitución impone la obligación de sujetarse al precepto constitucional. En consecuencia, podemos en forma inobjetable afirmar que la Revisión Constitucional encuentra su fundamentación en el artículo 336 de la Constitución que indica las Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en los numerales 6 y 10.

En el artículo 335 constitucional, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación constitucional de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y es el máximo y último intérprete de la Constitución, y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Asimismo, la norma comentada, en forma concreta indica, que: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

La circunstancia señalada en el numeral 10 del Artículo 336 del Constitución: “... en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”, ello, no obsta para que la disposición constitucional se aplique en forma inmediata, dado el carácter normativo de la Constitución y así lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “Si bien es cierto, que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela remite a una Ley orgánica el desarrollo del mecanismo extraordinario de revisión de las decisiones de las otras Salas, la doctrina constitucional ha indicado el valor normativo directo del texto fundamental, para las competencias y funcionamiento de los órganos creados en la constitución. Precisamente, García de Enterría (1994, 77 - 82) ha indicado que “...Los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos y, en concreto, por los propios órganos a que la regulación constitucional se refiere. Existan o no normas complementarias o de desarrollo de esta regulación, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, rige la formación y el funcionamiento de los órganos afectados...”. En consecuencia, por constituir la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y de las otras Salas de este Tribunal Supremo, en especial en materia de amparo, una disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no obstante que no se ha promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el ordinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución “, y así lo establece la Sentencia 520 del 7 de Junio de 2000. (Caso Mercantil Internacional, C A.).

Como conclusión debemos expresar que la revisión constitucional tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual cuenta con basamento constitucional, de acuerdo con los artículos constitucionales indicados precedentemente y con otros artículos de la Constitución como los referidos

a Derechos y Garantías Constitucionales sustanciales y procesales, y especialmente los valores de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, que proclama el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

C. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Una vez que entendemos el origen y de donde proviene una figura tan controversial como la que estamos tratando, es inevitable preguntarnos si realmente se justifica su existencia, y en caso de una respuesta afirmativa, cual puede ser su importancia a los fines prácticos, y que beneficios pudiéramos obtener de ella.

Sobre la finalidad del mecanismo de revisión constitucional, Portocarrero (2006, 81) opina que la misma es objetiva, pues a través de la revisión constitucional lo que se pretende es “la verificación de la constitucionalidad del fallo objeto de la misma, es decir, que debe estar determinada por una labor de contraste entre el fallo sometido a revisión y las normas y principios constitucionales”, lo cual deviene en el hecho de que la actuación de la Sala Constitucional, no va a depender de la voluntad de un particular.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad contemplada en el numeral 10º del artículo 336 de la Constitución, posee una doble finalidad. Propende a garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional sostuvo, en sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000 (caso Francia Josefina Rondón Astor) que:

“... esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna...”.

Igualmente en sentencia N° 298 del 3 de mayo de 2000 (caso Víctor Celso Lovera), la misma Sala Constitucional afirmó que: “Esta revisión está sometida al poder discrecional de la Sala y se ha establecido para uniformar criterios constitucionales, y evitar que se lesionen los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Carta Magna”.

Se ha establecido también además, que la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 336, y así lo corrobora la sentencia N° 44 de fecha 2 de marzo de 2000 (caso Francia Josefina Rondón Astor), no se ejerce cuando “la decisión que ha de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de los preceptos de ese mismo rango”.

Esta posición, con una formulación idéntica o semejante, se ha mantenido en casos ulteriores. En ocasiones tal facultad ha sido definida como un instrumento tendiente a “garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales”, o “asegurar la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales.

Por su parte, sobre la finalidad del mecanismo de revisión constitucional, Casal (2005, 124) opina que el mismo pretende:

“... en lo que atañe a la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad, asegurar certeza jurídica en un asunto de tanta importancia general como la determinación de las leyes compatibles con la Constitución. En lo concerniente a la revisión de sentencias de amparo...el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales, aunque tan atribución puede ser empleada también para corregir graves violaciones de derechos constitucionales que hayan cometido los jueces al resolver peticiones de amparo”.

Para el citado autor, en cuanto a lo primero, la facultad de revisión prevista en dicho precepto:

“...al recaer sobre sentencias en que los jueces hayan ejercido el control difuso la constitucionalidad, permite a la Sala Constitucional resolver con carácter definitivo y general las dudas surgidas en torno a la constitucionalidad de una norma legal, que pueden haber conducido a su desaplicación judicial en caso concreto. Aquí la finalidad perseguida es fundamentalmente objetiva, pues de lo que se trata es de evitar la posible coexistencia de criterios judiciales dispares sobre la constitucionalidad de un texto legal” (p. 124).

Sintetizando de una manera precisa y concreta cuales son tanto las funciones, así como a los fines que se persiguen con la creación de una figura como esta, bien podría decirse que son tres las funciones dadas por el constituyente, la cual especifica el mecanismo de revisión:

1. Garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, por ser la Sala Constitucional su máximo y último interprete.
2. Garantizar la eficacia de la Constitución, con especial énfasis en materia de derechos constitucionales.
3. Garantizar la seguridad jurídica, porque se puede controlar la actividad jurisdiccional de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de todos los tribunales de la República.

Conforme a las funciones mencionadas, lo que se busca es el fin público, que tiende a la defensa del derecho objetivo y a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales.

Pero para entender en la práctica lo que constituiría en un caso concreto la aplicación de dicho mecanismo, es inevitable tomar como punto de referencia una situación en concreto en la que ya haya sido propuesta una posible revisión de este tipo, y la inquietud surge debido a planteamientos hechos recientemente en relación a

si sería o no aplicable dicha revisión extraordinaria a sentencias que poseen el carácter de cosa juzgada y que fueron dictadas en el marco de la crisis financiera acaecida en nuestro país durante los años 1994 y 1995, la cual, como bien es sabido por todos se remonta al año 1983, cuando se devalúa el bolívar y se establece el control de cambio. La cuestión se fue tornando delicada, a lo que contribuyó una cierta debilidad de los controles estatales. La banca fue dejando de lado su papel de intermediación financiera y se aventuró en inversiones que a la larga resultaron riesgosas. Se habló de especulación con fondos del público, de alta morosidad de los deudores, de negocios desacertados y de balances insinceros.

La inestabilidad del sistema financiero empezó a ser notoria a partir de marzo de 1985, cuando fue intervenido el Banco de Comercio, al comprobar la existencia de irregularidades en sus operaciones por Bs. 2.000 millones y de detectar una aguda falta de liquidez para atender sus compromisos inmediatos de caja. Seguidamente en Julio de 1987 se declaró en quiebra el Banco Tequendama.

Pero, definitivamente el punto más álgido de esta crisis tuvo lugar entre los años 1994 y 1995. Comenzó con la intervención del Banco Latino y parecía que se contendría con la estatificación del Grupo Latinoamericano Progreso, entre cuyas fechas 13 de Enero y 15 de Diciembre de 1994 se desplomaron más de una docena de instituciones financieras. Pero la crisis no se contuvo, ya que febrero de 1995 comenzó con la estatificación de tres entidades más: Principal, Ítalo y Profesional.

Las Instituciones auxiliadas y luego intervenidas en Junio de 1994 son el Banco Amazonas, Bancor, Banco Barinas, Banco de la Construcción, Banco La Guaira, Banco de Maracaibo, Banco Metropolitano y Sociedad Financiera Fiveca. Más tarde fueron estatificados el Banco de Venezuela y el Banco Consolidado. Al fin del proceso, un tercio de la banca comercial había sido afectada. Trece bancos, representantes del 37% de los depósitos totales del sistema, habían desaparecido, mientras otros, tradicionalmente percibidos como los bancos más sólidos, experimentaron un crecimiento de grandes proporciones al ser los receptores de buena parte de los depósitos afectados.

Esta crisis no fue un episodio aislado y exclusivo, porque fenómenos parecidos ocurrieron en varios países latinoamericanos y europeos en distintos momentos. Lo definitivamente dramático fueron los desastrosos incidentes ocurridos en el manejo de la problemática financiera, ya que para aliviarla se entregó una suma gigantesca de recursos a la discreción de quienes de alguna manera la había causado.

El cierre abrupto de los bancos repercutió en una contracción súbita del mercado de bienes y de trabajo; en la expansión desordenada del circulante que contribuyó a depredar las reservas internacionales existentes y a generar inflación.

Tales hechos tuvieron repercusiones traumáticas que profundizaron el escepticismo y la pérdida de credibilidad en las instituciones, por una parte. Por otra, todo el descalabro financiero se tradujo en la ruina de muchos ahorristas quienes tenían depositada su confianza en ciertas instituciones financieras.

En orden a todo lo anterior se plantea la necesidad de realizar un análisis exhaustivo en relación a los límites de la potestad extraordinaria de revisión consagrada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de entender esta figura en toda su extensión para así poder emitir un juicio en relación a la procedencia de la misma en contra de la cosa juzgada penal, y más específicamente aún en los casos derivados de la crisis financiera anteriormente descrita.

Es por ello que, una vez determinados tanto los antecedentes, como el basamento legal, así como también la justificación e importancia de esta controversial figura que es la Revisión Constitucional, a continuación se procederá a determinar la Naturaleza Jurídica de la misma, su definición, características, así como también se establecerá una comparación entre el Recurso de Revisión Constitucional, que es el tema del presente trabajo, y el recurso de Revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En cuanto a la Naturaleza Jurídica, debemos tomar conciencia de los distintos matices que puede presentar el tema escogido, porque es una materia compleja , por lo que hay que insistir en que el Ordenamiento Jurídico no es más que un medio para llegar a la justicia, como fin último; con lo cual el estudio de la revisión es necesario porque se finca en el principio de una institución tan compleja como es la cosa juzgada que plantea un gran mundo de posibilidades susceptibles de variar principios y conceptos que parecían inmodificables en otras épocas. Vale la pena entonces preguntarse: ¿es la Revisión Constitucional una acción o un recurso?

A. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado a la revisión como una facultad, potestad, estableciendo en la Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003 (Caso Carmen Bartola Guerra) que:

“La revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica”.

Con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en una materia de tanta importancia para la seguridad jurídica y el respeto del principio de igualdad

como lo es la determinación de la validez y la aplicabilidad de las leyes en virtud de la compatibilidad de la Constitución, la Carta Fundamental de 1999 prevé, en el numeral 10 del artículo 336, la facultad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes.

Por lo que respecta a la naturaleza de esta figura constitucional, Casal (2004, 126) señala la misma ha sido considerada por la Sala respectiva como “un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia. Ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa”.

Es allí donde reside uno de los aspectos medulares de esta figura, ya que para la Sala Constitucional, el interesado nunca podría esgrimir un derecho a la revisión, ya que ésta es el resultado de una facultad discrecional de la Sala.

Igualmente, sobre la naturaleza jurídica del mecanismo de revisión constitucional, Portocarrero (2006, 81) opina que “no es más que una potestad inédita, excepcional, extraordinaria y discrecional de control constitucional a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como parte de su labor jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto constitucional...”, desestimando su condición de recurso al afirmar que “bastaría afirmar que la revisión no cuenta con las garantías procesales propias del mismo, las cuales están íntimamente vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que no le es exigible a la Sala Constitucional la admisión, tramitación y decisión de la solicitud de revisión que se le formule, al ser de carácter excepcional y discrecional.” (p. 80).

Asimismo, la Sala Constitucional estableció en su sentencia N° 44 de fecha 2 de marzo de 2000 (caso Josefina Rondón Astor) que:

“Esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma solo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial. Todo lo anterior facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna.”

Por otra parte, en la sentencia de la Sala Constitucional N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001 (caso CORPOTURISMO) en la que se recogen los criterios hasta ahora expuestos por la jurisprudencia constitucional en relación con el mecanismo de revisión previsto en el numeral 10 del artículo 336, se reitera que:

“...esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. En lo que respecta a la admisibilidad de tal solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere (...) En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión.”

Estos elementos configuran la revisión como un mecanismo especial que no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal, sino que estaría orientado principalmente a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar una política judicial, en el buen sentido de la expresión.

Igualmente, en sentencia N° 298 del 3 de mayo de 2000 (caso Víctor Celso Lovera), la Sala afirmó que: “Esta revisión está sometida al poder discrecional de la Sala y se ha establecido para uniformar criterios constitucionales, y evitar que se lesionen los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Carta Magna.”

Esta posición se ha mantenido en casos posteriores. Tal facultad ha sido definida como un instrumento tendiente a “garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales”, o a “asegurar la aplicación y la correcta interpretación de los valores constitucionales”, así lo sostiene dicha Sala Constitucional en sentencia N° 520 de fecha 7 de Junio de 2000 (caso Mercantil Internacional, C.A.).

Sobre la inconveniencia de un sistema absolutamente discrecional, que no establezca ningún criterio preestablecido para su admisión ni que requiera motivación en las decisiones de inadmisión de la revisión, se ha pronunciado Casal (2005, 129), proponiendo “...un modelo similar al alemán en el que se establezcan unas causales de admisión de la revisión que reconozcan cierto margen de apreciación a la Sala Constitucional, y que la admisión o rechazo de la revisión sea motivada.”.

A nuestro juicio, el mecanismo de revisión constitucional previsto en el ordinal 10° del artículo 336 constitucional, más que una potestad discrecional y extraordinaria de la Sala Constitucional, que decide ejercer o no según el caso y, según su reiterada jurisprudencia, sin estar obligada a motivar el por qué de su decisión, en realidad es una competencia de la Sala que le fue otorgada por el texto constitucional; en consecuencia, la Sala debe ejercer esa competencia con apego a los principios y derechos de obtención de una tutela judicial efectiva y del debido proceso de los justiciables, estando por ello obligada, a emitir un fallo congruente y motivado declarando procedente o no la revisión planteada.

En síntesis, en cuanto a la naturaleza jurídica de la revisión, la Sala Constitucional la ha considerado como un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo que, bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia, ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa.

Independientemente de la opinión que se tenga, lo cierto es que aún no existe un perfil constitucional acabado de la facultad de revisión, y por los momentos, lo único con lo que se cuenta para entender la naturaleza y alcance de esta figura es el conjunto de criterios jurisprudenciales, los cuales son transitorios hasta tanto no se dicte una ley orgánica de jurisdicción constitucional.

B. DEFINICION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÒN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, será el máximo y último intérprete de la Carta Fundamental y velará por su uniforme interpretación y aplicación, de conformidad con lo establecido en artículo 335 constitucional, cualidades y potestades éstas que ejercerá solo en Sala Constitucional, de allí que ésta ejerce en forma privativa respecto de cualquier otro tribunal de la República el control concentrado, esto es principal, directo y de efecto *erga omnes*, de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución. El instrumento fundamental del Supremo Tribunal para el ejercicio de este deber son sus sentencias, las cuales consagran el carácter vinculante de sus interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, tanto para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como para los demás tribunales de la República.

Tanto es así, que en la exposición de motivos de la Constitución de la República se encomienda al legislador el establecimiento de “correctivos y sanciones para aquellas Salas del TSJ y demás tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios establezca la Sala Constitucional”, esto último a falta de previsión legislativa ha sido estatuido en sede judicial por la misma Sala Constitucional.

El carácter vinculante de las interpretaciones que sobre el contenido y alcance de las normas principios constitucionales haga la Sala Constitucional, en suma, persigue, al menos en teoría, conservar la unicidad y uniformidad del texto constitucional previendo que sea verdad lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Magna, en vista del cual “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el poder público están sujetos a la Constitución”.

De lo anterior se colige que tal razón constituye el fundamento del tema que nos ocupa, el Recurso de Revisión. Lo interesante en este punto es destacar cómo no siendo el recurso de interpretación el que desarrollamos en este estudio, sino otro recurso y que precisamente busca (este recurso de revisión) que sea la Sala Constitucional la que en última instancia controle la sentencias que se refieran a derechos fundamentales, como son aquellas de amparo definitivamente firmes, e igualmente las que se refieran al control difuso de la Constitución que pudieran haber dictado los tribunales de la República, en realidad aparte de revisar sentencias se interpreta, se reescribe, *valga decir*, la Constitución. Por ello el recurso de revisión es una vertiente distinta de interpretación constitucional, diferente al recurso propiamente de interpretación constitucional, creado por voluntad de la propia Sala Constitucional mediante sentencia. El recurso de revisión tiene entre sus objetivos salvar cualquier posible inobservancia de las prenombradas interpretaciones de la Sala Constitucional.

¿Qué es el Recurso de Revisión? Definitivamente es un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez Constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Es un recurso *extraordinario* por el hecho de que no constituye, para la materias cuyas sentencias son susceptibles de revisión, una nueva instancia, lo que nos abre la puerta para mencionar otra característica: *solo procede en caso de sentencias definitivamente firmes*, lo que en vista de la discrecionalidad, seguidamente explicada, resguarda el

derecho a la tutela judicial efectiva, desde que el postulado de la doble instancia ha sido observado. También define a este recurso el *carácter discrecional* de la potestad conferida a la Sala Constitucional para ejercerlo, en caso de una petición de revisión. Esta discrecionalidad ha sido fijada y entendida como absoluta por la propia Sala Constitucional en su Sentencia N° 93 de 6 de febrero de 2001 cuando dice:

“que no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que le son sometidos a revisión... por lo tanto - sigue diciendo la Sala - puede en cualquier caso desestimar la revisión, sin motivación alguna... cuando en su criterio, constate que la decisión a revisar, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de norma y principios constitucionales...”.

Esta postura dice la Sala no transgrede derecho alguno de los justiciables, pues, se reitera, la finalidad única y última de este instituto: la plena observancia de la Constitución, entendida ésta esta vez en sentido amplio, es decir, la letra formal de la Constitución y las interpretaciones que de ella haga el máximo intérprete de la misma.

C. CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

De todo lo anterior podremos extraer las siguientes características:

1. Se trata de una potestad o facultad discrecional privativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la ejerce a través de la Sala Constitucional.
2. La Sala Constitucional revisa si el Juez o el organismo jurisdiccional, ha cumplido su función conforme a las exigencias constitucionales, establecidas en los derechos y garantías constituciones sustanciales y procesales.
3. La sentencia puede no alcanzar a ser sentencia y comprueban vicios o infracciones, violaciones constitucionales en el momento de la decisión judicial o en la justificación de ella. Se trata de actos de lesión constitucional.

4. Es una facultad, o potestad discrecional y prudente por cuanto revisa sentencias definitivamente firmes, es decir, se trata de un mecanismo o medio constitucional que limita en forma expresa la cosa juzgada judicial.
5. La sentencia que da pie al ejercicio de la potestad extraordinaria de la revisión por la Sala Constitucional, es aquella en la cual existe contradicción entre el sentido de los hechos reales sustanciales del asunto y el sentido del género legal fundamental normativo que debe regir el asunto sometido a conocimiento del juzgador, por lo cual la sentencia excede del límite de posibilidades interpretativas del juez.
6. Tiene como finalidad restablecer los principios constitucionales que sustentan el carácter normativo de la Constitución y la uniformidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales, es decir, tiene una función de defensa de la Constitución y leyes que conforman el ordenamiento jurídico.
7. Tiene una función preventiva, por cuanto evita la responsabilidad del Estado por el Error Judicial, independientemente del ejercicio de la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces, Con-Jueces, Asociados por parte de los particulares.
8. Tiene como consecuencia jurídico procesal: declarar la inexistencia o nulidad del proceso y de la Sentencia definitivamente firme sometida a revisión.
9. La Sentencia de revisión al restablecer la legalidad constitucional, censura la actuación de los intervinientes en el proceso y ordena sus sanciones y correctivos.
10. Es de orden público, porque los intereses colectivos involucrados en la Revisión van más allá de los intereses individuales que conlleva el asunto sometido a Revisión.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas la Revisión Constitucional tiene carácter extraordinario y limitado. Actualmente es el rol activo de la jurisprudencia nacional, de una extremada apertura jurídica, de un requerimiento de mayor justicia material por parte de la colectividad. De allí su complejidad y de cierta manera hasta a veces incomprensible, por los propios operadores de justicia y los abogados en general.

D. EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

1. Consideraciones generales y fundamento legal

El sistema procesal penal venezolano confiere a las partes una serie de medios de impugnación, siendo uno de ellos el llamado recurso de revisión, destinado a dejar sin efecto una sentencia firme y en consecuencia a anular la cosa juzgada, al igual que en el caso de la revisión planteada en la Constitución Nacional, pero siendo ambos dos procedimientos distintos.

La revisión penal se encuentra contemplada en los artículos 470 al 477 del Código Orgánico Procesal Penal, y no es una innovación de este instrumento legal, ya que se encontraba previsto en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de los artículos 56 al 62, aunque vale la pena destacar que, si bien es cierto que las normas guardan semejanzas, no son del todo similares y difieren sobre todo en lo que se refiere a los motivos que la sustentan y al procedimiento para su tramitación.

Cabe preguntarse cuál será el fundamento de un recurso, cuyo fin es eliminar uno de los pilares que sustenta la seguridad jurídica que el Estado está obligado a brindar a los ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales penales, tal y como lo es la cosa juzgada. Aunque también es cierto que, por otra parte, la posibilidad de anular a través del recurso de revisión la cosa juzgada, nos lleva a reflexionar acerca de la existencia de un verdadero Estado de Derecho y de la improcedencia de que este haga uso del proceso penal como una constante amenaza contra los ciudadanos, de

allí que no solo existen límites en el tiempo para ejercer la acción penal y perseguir los hechos punibles, sino que igualmente tampoco es posible pretender juzgar nuevamente aquellos asuntos sobre los cuales ya ha recaído una sentencia firme. Pero si aceptamos que el fin último del proceso penal es impartir justicia, es evidente que debemos admitir que cuando una sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada no cumple tal fin, la propia ley está obligada a crear mecanismos que permitan corregir el error y restablecer el equilibrio social alterado.

Para entender el fondo de las instituciones es necesario saber de donde vienen, y en el caso de la revisión penal, que es el caso que nos ocupa en este momento, vale la pena destacar que la misma fue tomada, en buena parte, de la revisión española, consagrada en el Código de Enjuiciamiento Criminal español.

La revisión, regulada en los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal, pero no es el único, aunque sí el más importante. Se entiende de manera pacífica en España que la revisión no es un recurso, sino un "proceso", al menos en sentido formal, pues no es un verdadero proceso entre partes, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos. Al igual que aquí, la revisión de una sentencia penal en España tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada.

En la revisión penal se pide la anulación, y por tanto, es revisable toda sentencia definitiva, firme y condenatoria a una pena de cualquier índole, dictada en proceso ordinario o especial por delito del que haya conocido un tribunal español (artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Son en consecuencia requisitos de la sentencia:

- a. El haber sido dictada en un proceso por delito, no por falta.
- b. El haber sido dictada por órgano jurisdiccional español, no extranjero.
- c. El que sea definitiva.
- d. Que sea firme, invariable para el juez o tribunal, e inimpugnable.
- e. Que condene a una pena, no a una medida de seguridad.

El Ordenamiento Jurídico español no permite revisar sentencias absolutorias, con base en el argumento fundamental de estar totalmente descompensada la absolución de un culpable al lado de la condena de un inocente.

En cuanto a los motivos por los cuales es procedente la revisión penal según las Leyes españolas, la misma es posible en seis casos, taxativamente fijados. Cuatro de ellos se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otro en la Ley Procesal Militar española de 1989, y el último en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979:

- a. Contradictoriedad de sentencias: Según el artículo 954-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola". Esta causa de revisión se debe aplicar también cuando existan, por ejemplo, tres o más condenados por un delito que no hayan podido cometer más que dos personas, pero no cuando una misma persona sea condenada dos veces por el mismo hecho.
- b. Supervivencia de la víctima en un homicidio: Según el artículo 954-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena". La doctrina está de acuerdo en considerar que la condena debe haber sido por homicidio en grado de consumación (delito hoy competencia del Jurado). La ley presume entonces que para condenar a una persona por ese delito, habrá sido

determinante en el proceso la desaparición de la supuesta víctima, que aparece viva y demuestra la injusticia de la resolución.

- c. **Condena por falsedad u otro delito:** En virtud del artículo 954-31 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede igualmente la revisión "cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa. Esta causa clásica de revisión, originariamente prevista tan sólo para el submotivo de documentos falsos y ampliada a los demás en 1899, aparece plenamente justificada, porque la sentencia de condena ha sido obtenida mediando delito, lo que significará la absolución del condenado en el juicio rescisorio.
- d. **Nuevos hechos o pruebas:** Permite el artículo 954-41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido en 1933, la revisión penal "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado". Este motivo, de particular relevancia e incidencia práctica en lo penal, ya que es el más alegado, significa que los hechos o medios de prueba que fundan la revisión tienen que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado.
- e. **Duplicación de sentencias:** El artículo 328-5 de la Ley Procesal Militar permite acudir igualmente a la revisión penal, "cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones".

- f. Inconstitucionalidad de la ley penal: Conforme al artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley penal permite revisar las sentencias penales firmes y condenatorias fundadas en dicha norma, tanto para obtener una reducción de la pena, como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Por otra parte, el recurso de revisión consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal de nuestro país, fue diseñado tomado como modelo la revisión española, y tiene su fundamento constitucional en el ordinal 8º del artículo 49 de nuestra Carta Magna, cuando se consagran las Garantías Procesales, el cual dispone que: “Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados”, lo cual se establece justamente a continuación del ordinal 7º del mismo artículo que reza que: “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismo hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

La norma constitucional es el límite sobre el que se asienta la necesaria existencia del llamado recurso de revisión, es su marco jurídico normativo y la referencia indispensable a los fines de su interpretación, por lo cual, de lo anterior surgen las características fundamentales del referido recurso de revisión penal:

- a. Solo es admitida a favor del reo, de allí que no podrá intentarse cuando se trate de sentencia absolutoria.
- b. Cuando la revisión sea declarada con lugar y consecuentemente el condenado sea absuelto, procede a su favor indemnización en razón del tiempo de privación de libertad sufrido.
- c. No existe límite en el tiempo para interponer el recurso.

2. Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal

Muchas e intensas han sido las discusiones para tratar de definir la naturaleza de la revisión, ya que los expertos no han podido ponerse de acuerdo en relación a si estamos en presencia de un recurso, o de una verdadera acción autónoma. La base de la controversia radica en que en esta situación el proceso está terminado y la revisión viene a ser una nueva acción autónoma contra una sentencia firme, mientras que los que la consideran un recurso, esgrimen los caracteres que comparte con el resto de los medios de impugnación. En nuestro caso, el Código Orgánico Procesal Penal incluye a la revisión dentro de los recursos previstos en el proceso y le atribuye el trámite propio de la apelación y de la casación; de allí que podamos concluir que en Venezuela el legislador considera a este procedimiento como un verdadero recurso, ya que se trata de un verdadero remedio procesal que deja sin efecto una sentencia. En todo caso, es evidente que en la práctica al acoger uno u otro criterio dependerá de la forma en que la legislación de cada país regule esta institución.

Si bien esto es así, no podemos obviar el hecho de que al contrastar la revisión con el resto de los recursos, encontraremos diferencias esenciales, básicamente relativas a:

- a. Objeto contra el cual se dirigen:* La revisión se ejerce contra una sentencia definitivamente firme, mientras que el resto de los recursos lo hacen contra sentencias que aún conservan el carácter de impugnables.
- b. Legitimados para interponerlos:* En los recursos solo están legitimadas las partes que han sufrido agravio como consecuencia de la sentencia impugnada; mientras que la revisión puede ser solicitada además de por el propio condenado: Por terceros que ni siquiera han sido afectados por el fallo, por el Ministerio Público que evidentemente resulto favorecido con el fallo condenatorio que se aspira a revisar, por los herederos cuando el condenado hubiese fallecido y, aun en el caso de que estuviera con vida, por su cónyuge o la persona con la que haga vida marital.

- c. *Efecto suspensivo*: Presente en los recursos pero generalmente no en la revisión.
- d. *Vicios que los fundamentan*: En la revisión se trata de cuestiones de hecho de las cuales se ha tenido conocimiento con posterioridad al fallo definitivamente firme y nunca de cuestiones de derecho. En cambio, los recursos se dirigen a atacar cuestiones de derecho y situaciones procesales anteriores al momento en que la sentencia ha quedado definitivamente firme.

Podría decirse entonces que, los recursos en general impugnan un fallo y requieren de un órgano jurisdiccional de categoría superior que los examine a fin de establecer si este se ajusta a la norma y por tanto tienden a evitar que se materialice la cosa juzgada, mientras que la revisión pretende eliminarla. Pero, si bien es cierto que existen diferencias, también encontramos similitudes entre los recursos y la revisión:

- a. En los dos se controla una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.
- b. En caso de tener éxito la impugnación, se deja sin efecto una sentencia.
- c. Ambos procedimientos son muy similares.

3. Características del Recurso de Revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal

Una de las definiciones más completas sobre revisión nos la da Maier (1998, 218) al expresar que:

“El recurso de revisión, o simplemente, la revisión, también admitido, procura, por excepción, rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a un error judicial. El recurso carece de plazo, están legitimados para su interposición no solo el imputado y el ministerio público a su favor, sino también, de ordinario, parientes o cualquier persona y procede aún después de muerto el imputado. Las leyes procesales penales de cuño liberal admiten este recurso solo a favor del

condenado, pero existen otras que lo admiten aun en contra del imputado absuelto o del condenado por una infracción menor”.

De la definición anterior, se pueden obtener los caracteres fundamentales del recurso de revisión:

- a. *Se trata de un recurso extraordinario.* Al contrario de lo que ocurre con los recursos ordinarios que están destinados a reparar los errores contenidos en la decisión, el juez que ha de conocer el recurso conoce del asunto en la misma medida que lo hizo antes, el juez que dictó el fallo impugnado. En el caso de los recursos extraordinarios, su admisibilidad esta sometida a que se verifique alguna de las situaciones contempladas por la ley como motivos del recurso, de allí que la facultad que tiene el juez que ha de conocer el recurso se limita al asunto relativo a la causal invocada. El recurso de revisión es extraordinario, ya que no solo la ley establece de manera expresa los motivos que le dan lugar, sino que además está dirigido en contra de una decisión definitivamente firme y su efecto es que la misma sea anulada. Enumera el Código Orgánico Procesal Penal de manera taxativa en su artículo 470, los seis motivos que dan lugar a la procedencia del recurso, y además dispone la citada norma, que el recurso va dirigido contra la sentencia firme.
- b. *Procede solo contra sentencias condenatorias firmes.* Este carácter resulta excepcional ya que uno de los principios que sustentan el Estado de Derecho es precisamente el de la cosa juzgada, que esta dirigida a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Se encuentra esta íntimamente ligada al principio *ne bis in idem*, que impide que en relación a un asunto ya resuelto se pueda nuevamente perseguir o juzgar a una persona. A pesar de la legítima vigencia de este principio, reconocido internacionalmente, de manera excepcional se permite que las resoluciones judiciales definitivamente firmes puedan ser revisadas cuando, se produjo un error que ha dado lugar a una injusticia, circunstancia esta que por si misma es un grave atentado a la

seguridad jurídica que debe garantizar el Estado. Si bien el encabezamiento del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal se refiere a sentencias firmes, sin especificar si estas deben ser condenatorias, de seguida agrega que se interpondrá siempre a favor del imputado, por lo que debe concluirse que el recurso solo procede contra sentencias condenatorias definitivamente firmes

- c. *Procede solo a favor del penado.* Establece el Código Orgánico Procesal Penal que el recurso procederá “únicamente a favor del imputado”, eliminando así toda discusión acerca de la posibilidad de que se intente en contra de una sentencia absolutoria que dados sus efectos se dicta siempre a favor del procesado y que por lo tanto no puede ser atacada con el fin de obtener un pronunciamiento posterior en su contra.
- d. *No existe término para intentarlo.* El recurso de revisión procede “en todo tiempo”, tal y como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal, y ello tiene su razón de ser en que la situación que da lugar al mismo es tan delicada, que el interés de la sociedad y de los directamente afectados por la condena injusta producto de un error judicial y su deseo de corregirla, subsiste en el tiempo, de allí que, la ley no dispone de ningún plazo o término para interponerlo, pudiendo intentarse aún después de que el penado ha fallecido.

4. Motivos de procedencia del Recurso de Revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal

El artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal enumera los motivos que dan lugar a la revisión, los cuales deben tratarse de circunstancias nuevas, distintas a las que ya fueron analizadas en el proceso que dio lugar a la sentencia definitivamente firme objeto de revisión. No se trata de la repetición del juicio, ni del nuevo examen y valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para el fallo que se pretende impugnar, se trata de la aparición de hechos totalmente novedosos que establecen de manera determinante la invalidez del fallo anterior y que de manera excepcional justifican que este sea anulado.

Los motivos que nuestro ordenamiento procesal penal determina como fundamento del recurso con los siguientes:

- a. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.
- b. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente.
- c. Cuando la prueba en la que se basó la condena resulta falsa.
- d. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.
- e. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.
- f. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

5. Diferencias del Recurso de Revisión establecido en el Código Orgánico Procesal Penal con el Recurso de Revisión que tramita la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Es importante precisar las diferencias sustanciales entre el recurso de revisión que corresponde tramitar a la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, que es el tema de este trabajo, y el previsto en el Código Orgánico Procesal Penal:

- a. En primer término cabe destacar que ambos están referidos al examen de sentencias definitivamente firmes, y por ende a anular la cosa juzgada de la sentencia definitivamente firme objeto de revisión. Pero en el caso del tramitado por la Sala Constitucional, estas decisiones emanan de cualquier

tribunal o juzgado de la República o de las diferentes Salas del tribunal Supremo de Justicia y su finalidad será en todo caso corregir los errores relativos a la interpretación y aplicación o inaplicación de las normas constitucionales, actuando siempre dentro de los límites de la propia Constitución de la República, conforme a lo establecido en el ordinal 10° del artículo 336.

En cambio, el recurso de revisión previsto dentro del Código Orgánico Procesal Penal está dirigido, a corregir vicios en los que se ha incurrido dentro del proceso, bien sea porque la sentencia definitivamente firme no ha tenido en cuenta una prueba de la cual se tuvo conocimiento con posterioridad a la decisión y que resulta esencial para la resolución, o porque la prueba en la que se basó la sentencia ha resultado falsa, cuando se determina que el juzgador ha incurrido en corrupción en referencia al asunto objeto de sentencia, o cuando con posterioridad a la sentencia se dicta una ley más favorable.

- b. Por otra parte, si bien es cierto que ambos constituyen “recursos”, debemos señalar que la revisión prevista en el Código Orgánico Procesal Penal se encuentra incluida dentro de los recursos previstos en el proceso, por lo que podamos, sin lugar a dudas concluir que en Venezuela el legislador considera a este procedimiento como un verdadero recurso, ya que se trata de un verdadero remedio procesal que deja sin efecto una sentencia, y que además guarda semejanzas con el resto de los recursos del proceso penal. Además, el Código Orgánico Procesal Penal ha delimitado muy bien todos los aspectos relativos a su ejecución.

Mientras que, en el caso de la revisión del ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional, no se podría decir que es un recurso propiamente dicho, ya que se ha determinado por vía jurisprudencial que la misma es una potestad discrecional y extraordinaria, que el texto Fundamental le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, pero no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, pero en definitiva no constituye un recurso propiamente

dicho. El artículo 336 ordinal 10 constitucional establece que la Sala podrá: “Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.” Es, pues, este precepto, el sustento constitucional del asunto *encomento*. La Constitución consagra en el artículo 335 las “atribuciones” de la Sala Constitucional en 11 numerales y el único numeral (10.) que reenvía de manera expresa la regulación de los términos del ejercicio de la competencia, es precisamente la referida a la potestad de revisar sentencias, cuando señala que deberá hacerlo “...en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.” Sobre esta potestad la Asamblea Nacional ha legislado parcialmente en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5º numeral 4º, ampliando los supuestos de revisión de sentencias, no estableciendo esta vez, como si lo hace la Constitución, que se trate sólo de sentencias definitivamente firmes. El mencionado artículo tiene el texto que sigue:

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: “... 4. *Revisar* las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.”

Luego el artículo 5.16 de la misma ley orgánica dispone:

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como el mas Alto Tribunal de la República: “.... 16. Revisar las sentencias

definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.”

Así las cosas, son estos preceptos constitucional y legal, el sustento normativo del recurso de revisión, sin que se haya dictado aún la ley orgánica de la jurisdicción constitucional.

- c. En cuanto a los motivos que sustentan ambos procedimientos, en el caso de la revisión penal, los mismos se encuentran taxativamente enumerados en el Código Orgánico Procesal Penal, al igual que en el caso de la revisión constitucional, no solo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente, la propia Constitución, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión. En consecuencia, dicha potestad extraordinaria para quebrantar discrecional y extraordinariamente la cosa juzgada, se encuentra restringida, por lo que debe interpretarse de una manera estrictamente limitada, y solo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución.
- d. En el caso de la revisión penal, los legitimados para intentar el recurso según el Código Orgánico Procesal Penal son:
 1. El penado.
 2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital.
 3. Los herederos si el penado ha fallecido.
 4. El Ministerio Público a favor del penado.
 5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.
 6. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca una pena.En el caso de la revisión constitucional, la misma supone la apertura de un juicio, el cual puede iniciarse de cualquiera de las siguientes formas:

7. A solicitud de alguna de las partes del juicio principal o tercero interesado: La Sala Constitucional desde sus primeras sentencias ha sostenido que la revisión de sentencias depende de la iniciativa de un particular, quien debe presentar su solicitud directamente ante la Sala, además ha sostenido que el solicitante debe manifestar un interés personal y directo en su condición de parte de juicio, a cumplir lo dispuesto en el fallo que sería objeto de la revisión. En virtud del carácter excepcional y limitado de esta figura, no es posible invocar un derecho o interés difuso o colectivo. Para la interposición del recurso es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso, y puede la solicitud ser presentada en cualquier momento.
8. Por remisión del juez de instancia: La Sala Constitucional, en sus primeras decisiones reiteraba que la remisión no procedía ipso iure, ya que dependía de la iniciativa de un particular, y no del juez que la dictó. En sentencias más recientes, la Sala estableció una distinción, a los efectos de ejercer la revisión que ha llamado de oficio, que se sustenta en la precisión que el fallo del que se pretende tener una revisión, haya sido dictado en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control de la constitucionalidad de las leyes. En este caso, la Sala ha precisado que debe ser un juzgado de primera instancia, encargado de ejecutar la decisión el que informe a la Sala
- e. Por otra parte, a tenor de lo establecido en el texto del artículo 335 de la Constitución: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”. De forma que los criterios contenidos en los fallos que dicta la Sala Constitucional con ocasión de la resolución de los recursos de revisión son de carácter vinculante, se deben aplicar no solo en el caso en cuestión, sino que serán de obligatoria aplicación en todos los casos donde se presente la misma situación. Por el contrario, los fallos dictados con

ocasión de la tramitación del recurso de revisión dentro del proceso penal, solo resultan de obligatoria aplicación en el caso en cuestión.

- f. En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso: Caso este en el cual, coincide con el recurso de revisión previsto en la Constitución Nacional ya que, en ambos casos, una de las características que distingue a ambos recursos es que no existe límite en el tiempo para intentarla.
- g. En lo que respecta al procedimiento aplicable, para la tramitación del recurso de revisión del Código Orgánico Procesal Penal se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento de apelación o de casación, según sea el caso, de lo que se infiere que en el caso de que el recurso deba ser conocido por la corte de apelaciones, se aplicarán las normas de la apelación que es el recurso que naturalmente le corresponde resolver, y que en el caso de que la competencia este atribuida a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se seguirá el procedimiento de la casación que le es propio a este Alto Tribunal.

En el caso de que el recurso deba ser conocido por el tribunal de juicio, nos encontramos ante una omisión, por lo que la misma será resuelta a través de la interpretación. Por otra parte, en lo que respecta al procedimiento aplicable al recurso de revisión constitucional, al no haberse dictado la ley orgánica respectiva (reserva legal expresa) exigida en la Constitución para el ejercicio de la “atribución” de revisar sentencias definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República por la Sala Constitucional, ésta mediante sentencia (de 18 de mayo de 2001 caso Rosana Orlando de Valerio) reguló el procedimiento y, a tal efecto decidió que según lo dispuesto por el derogado artículo 102 de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que se corresponde con el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ante la inexistencia de ley la Sala determina el procedimiento más conveniente siempre que tenga un fundamento jurídico legal.

Es así como la Sala ha asimilado para la revisión de sentencias los mismos formalismos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para la interposición del recurso de revisión. Esta vez adecuado el procedimiento al nuevo ordenamiento constitucional, la Sala establece en sentencia de 1° de febrero de 2000, caso José Amado Mejía, que éste procedimiento será el que corresponde a la apelación de sentencias de amparo constitucional.

- h. Siguiendo el análisis comparativo entre ambas figuras, es necesario mencionar que, en el caso de la revisión penal, la misma procede solo a favor del reo, mientras que en el caso de la revisión constitucional, esto no es así, ya que la misma pudiera ser intentada a los fines de anular sentencias absolutorias, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el caso de la revisión establecida en el Código Orgánico Procesal Penal.
- i. Un elemento en común entre las dos figuras, es la inexistencia de recurso en contra, pero, en el caso de la revisión penal, es posible legalmente intentar el recurso de revisión sobre la base de un motivo diferente, tal y como lo establece el artículo 477 del Código Orgánico Procesal Penal: “Recurso. Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recurso fundado en motivos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán a cargo de quien la interponga”. En el caso de la revisión constitucional, en cuanto al contenido del fallo de revisión de la Sala Constitucional, no es posible intentar ningún tipo de recurso en su contra.

En conclusión, la revisión contemplada en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional, se refiere a cuestiones esencialmente de derecho, mientras que la contemplada en el Código Orgánico procesal penal, se trata en general de errores de hecho o cambios de la legislación favorables al reo.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

A. SENTENCIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL MECANISMO DE REVISION CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la naturaleza de las sentencias susceptibles de revisión constitucional, la Sala Constitucional ha ido pronunciándose de forma progresiva. En diversas sentencias inicialmente se admitió la posibilidad de ejercer la facultad de revisión, contra las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando estas incurran en infracciones constitucionales, lo cual ha sido muy criticado por algún sector de la doctrina, máxime cuando el texto constitucional les otorga la misma jerarquía y no existe norma constitucional que prevea tal posibilidad de revisión.

Casal (2005, 140), critica el hecho de que la Sala Constitucional, al extender la posibilidad de revisar los fallos emanados de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se considere como “un Tribunal Constitucional incrustado en el Tribunal Supremo de Justicia”, sustentado esa afirmación en el hecho de que, según él, el artículo 335 de la Constitución Nacional, atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, y no solamente a la Sala Constitucional, el deber de asegurar la supremacía de las normas y principios constitucionales, lo cual conduce a afirmar que la Sala Constitucional no es el máximo ni único intérprete de la Constitución y menos aún, una Sala de rango superior a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, debo señalar mi desacuerdo en este particular ya que, en efecto la Sala Constitucional puede y debe revisar las sentencias emanadas de otras Salas, no por el hecho de que sea de rango superior a estas, sino con base en lo establecido en el 335 constitucional, el cual señala expresamente que las interpretaciones constitucionales realizadas por la Sala Constitucional, son de obligatorio acatamiento incluso, para las

demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual permitiría, a la Sala Constitucional, revisar y por ende anular, los fallos emanados de las demás Salas del Supremo Órgano que contraríen alguna doctrina constitucional sentada por ella.

En tal sentido, cuando la Constitución Nacional prevé la posibilidad de revisar las sentencias emanadas de todos los “Tribunales de la República”, incluye, en esencia, a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. En definitiva, se podría resumir la posición de la Sala Constitucional sobre la naturaleza de las sentencias susceptibles de revisión, en que esta procede contra actos y sentencia definitivamente firmes emanadas de los tribunales de la República y de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia en materia de amparos constitucionales autónomos y control difuso de la constitucionalidad que contradiga alguna interpretación previa vinculante que haya hecho la Sala Constitucional, así como en aquellos casos en los que, el fallo objeto de revisión viole la Constitución.

Respecto a la facultad de la Sala Constitucional de revisar aquellos fallos en los cuales un juez ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad, es necesario que el fallo objeto de revisión, se encuentre definitivamente firme, a los fines de que la Sala Constitucional puede efectuar dicha revisión. Se pueden mencionar algunas sentencias de la Sala Constitucional, en las que ésta ha procedido a revisar sentencias de primera instancia en las que un juez ejerció el control difuso de la constitucionalidad sin que estuvieran definitivamente firmes: Sentencia N° 3509 de fecha 16 de diciembre de 2003 (caso Orlando José Gutiérrez) y sentencia N° 2085 de fecha 10 de septiembre de 2004 (caso Rubén Darío González Melo).

Es necesario indicar la obligación que tienen los jueces de la República de informar a la Sala Constitucional, sobre las sentencias que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, sobre lo cual la Sala ha señalado que, en dicho deber de informar se encuentra implícito el deber de informar si el fallo en cuestión es un fallo definitivamente firme, ya que para que proceda la revisión, debe tratarse de una sentencia con tal carácter, de acuerdo a lo establecido en el orinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional. La Sala incluso ha llegado a señalar que, si el juez

correspondiente no remite la información necesaria, tal negativa será considerada como desacato, comprometiéndose la responsabilidad legal del juez.

En cuanto a las sentencias que pueden ser objeto de la potestad extraordinaria de revisión, es necesario analizar la doctrina jurisprudencial según la cual la Sala Constitucional ha delimitado este aspecto.

Según el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, la facultad de revisión allí prevista se extiende a las sentencias definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo o en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, Casal (2004, 136) sostiene que:

“La Sala Constitucional ha extendido dicha facultad más allá de lo dispuesto por el texto de la Constitución. Así, la ha considerado aplicable a las sentencias de cualquier tribunal del país que se aparten de la doctrina fijada por esa Sala en asuntos constitucionales. Posteriormente, la Sala dejó abierta la posibilidad de que los poderes de revisión contemplados en ese precepto se extendieran a cualquier sentencia que contrariara la Carta Fundamental”.

Es importante hacer referencia a lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a la revisión de sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se señala:

“... la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagradas en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución”.

En este sentido, la Sala Constitucional estableció en su sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001 (caso CORPOTURISMO) que:

“Se considera, en primer término, que esta Sala posee la facultad de revisar, en forma extraordinaria y excepcional, y dentro de los límites

indicados, las decisiones definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas tanto por los demás tribunales de la República, como por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia”.

Por otra parte, la Sala Constitucional en la misma sentencia citada anteriormente, definió el alcance de su competencia para revisar, de oficio, o a instancia del interesado, sentencias definitivamente firmes, y concluyó lo siguiente:

“Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1.- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de normas o leyes jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según criterio de esta Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un error constitucional.”

De acuerdo a lo anterior, la Sala se considera facultada para revisar discrecionalmente, e incluso de oficio y sin plazo preclusivo alguno, las sentencias pronunciadas por cualquier juez de la República que gocen de la irrevisabilidad o inmutabilidad propias de la cosa juzgada, si quebrantan la doctrina sentada por dicha Sala o se estima que contraríen gravemente la Constitución.

Para llegar a esta conclusión la Sala invoca el artículo 335 de la Constitución Nacional, el principio de supremacía de la Constitución, y la función de máximo intérprete Constitucional que dicho precepto le atribuye a la Sala Constitucional.

El artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

De acuerdo a la norma transcrita, para la Sala Constitucional, y así lo dejó sentado en su sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2000 (caso CORPOTURISMO):

“No existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales. El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación y un irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución”.

Habría que examinar, tal y como lo señala Casal (2004, 137) “si éstos u otros preceptos o principios autorizan a esa Sala para efectuar tal extensión del ámbito de aplicación del mecanismo de revisión.”

Es lógico pensar que, a los fines de poder la Sala ejercer la potestad máxima de interpretación que le da la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, se estableciera el mecanismo extraordinario de la revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que, de no ser así mal podría la Sala Constitucional ejercer la potestad que la Constitución le otorga.

Sería inútil la función integradora y de mantenimiento de la coherencia o ausencia de contradicciones en los preceptos constitucionales ejercidas por esta Sala, si esta no poseyera la suficiente potestad para imponer el carácter vinculante de sus interpretaciones establecido expresamente en el artículo 335 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, o que no pudiera revisar aquellas sentencias en donde es evidente y grotesca la errónea interpretación.

Para la Sala, y así lo manifestó en la sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2000 caso CORPTURISMO):

“Es evidente, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció una fórmula para cohesionar la interpretación de la norma constitucional, y, en tal sentido, el Texto Fundamental designó a la Sala Constitucional como el ente con la máxima potestad para delimitar el criterio interpretativo de la Constitución y hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las demás Salas del Tribuna Supremo de Justicia”.

Tal concepción de la Sala Constitucional como órgano fundamental de la estructura del Estado produce, una serie de consecuencias en orden a establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo dicho carácter, y así lo estableció la Sala Constitucional en su sentencia N° 33 de fecha 25 de enero de 2001 (caso BAKER HUGHES S.R.L.) al dejar sentado que:

“...tiene firme asidero la posibilidad de que este Máximo Intérprete revise decisiones, autos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala.

Dicha potestad de revisión se deduce positivamente del artículo 335 eiusdem, (...). Tal vinculación no podría ser meramente ética.

Nuestra Constitución, por el contrario, al vincular a las demás Salas de este Tribunal Supremo a la doctrina de la Sala Constitucional (artículo 334, primer párrafo y artículo 335, segundo párrafo), según el principio de supremacía de la Constitución, y al dar potestad a esta Sala Constitucional para tutelar la Carta Magna como cúspide de la Jurisdicción Constitucional, en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional, deviene, pues, autorizada para revisar tanto las decisiones que dicten las demás Salas en contravención de la Norma Fundamental, como en oposición a las interpretaciones que de la Constitución asiente la Sala Constitucional.

Visto que nuestra Constitución da testimonio de una voluntad de someter en todas sus manifestaciones el Estado al Derecho, la Sala ha precisado su competencia, tanto por lo que hace a la revisión de las decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que violen alguna regla o principio constitucional, como respecto a aquellas decisiones que contraríen la doctrina que ésta fije.

La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido que la Sala Constitucional pueda vincular con sus decisiones alas demás Salas, pero que éstas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales no estén sujetas a ningún examen.”

El numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional hace referencia a las sentencias de amparo y a las de control de constitucionalidad de las leyes dictadas por los jueces de la República. Ahora bien, al analizar el artículo 335 de la Carta Fundamental, que, aunado al artículo 334 es el que a criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fundamenta la aplicabilidad de la revisión extraordinaria a decisiones de las demás Salas, Casal (2004, 137) considera que dicho artículo:

“... podría brindar respaldo a la posibilidad de que la ley orgánica de la jurisdicción constitucional facultara a esta Sala para anular, siguiendo el procedimiento que esta ley determine, las sentencias de los tribunales del país que contraríen flagrantemente dicha doctrina vinculante, más el fundamento de esa facultad no se encontraría de manera directa y exclusiva en el artículo 335, sino en un conjunto normativo integrado por el propio artículo 335, por el artículo 336, numeral 11, y por las disposiciones legales correspondientes”.

Por otra parte, Brewer-Carías (1999, 77) considera que:

“La Sala Constitucional, no puede ser concebida como un Tribunal Constitucional incrustado en el Tribunal Supremo de Justicia. Un diseño en el cual una Corte o Tribunal especializado en materia constitucional fuere competente para conocer de recursos interpuestos contra decisiones de cualesquiera de las Salas del supremo órgano del poder judicial lesivas de derechos fundamentales, puede considerarse aconsejable pero obviamente no es el que se encuentra plasmado ni expreso tácitamente en la Constitución de 1999”.

De igual manera señala este autor (2000, 111) sobre el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que:

“... esta competencia no se configuraba ni se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República (excluido, en nuestro criterio, el Tribunal Supremo y sus Salas) en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes”.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional apunta en otra dirección, al admitir de manera reiterada la posibilidad de revisar, con apoyo en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional, toda clase de sentencias definitivamente firmes, inclusive las dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo de

Justicia, que vulneren manifiestamente la Constitución o la doctrina constitucional sentada por esa Sala.

El artículo 335 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela señala que el Tribunal Supremo de Justicia “será el máximo y último intérprete de ésta Constitución”, lo cual se extiende a todas las Salas que lo componen. Y, este mismo precepto, ata a las Salas de ese Tribunal a la doctrina constitucional sentada por la Sala constitucional, lo cual sirve de apoyo a la tesis de dicha Sala, de la posibilidad de someter sentencias de otras Salas que quebranten abiertamente las interpretaciones constitucionales por ella sentadas a un mecanismo como el de la revisión.

Todo ello se ve reforzado cada vez más por más y más jurisprudencia que sostiene esta tesis, sin que ello de ninguna manera implique una supremacía jerárquica de la Sala Constitucional con respecto a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y así lo indicó en su sentencia N° 33 de fecha 25 de enero de 2001 (caso BAKER HUGHES S.R.L.) al señalar que :

“El principio de supremacía constitucional, que explica la potestad de la Sala para ejercer la revisión de las sentencias de las demás Salas, que se pretendan inconstitucionales, atiende a la vinculación más fuerte de la Constitución respecto a todos los actos del Poder Público, en la tradición del constitucionalismo norteamericano, seguido por los alemanes. Por lo tanto, su inoperatividad es política, ejecutable a través de medios judiciales, y priva sobre muy respetables pero secundarios criterios organizacionales, como lo sería la jerarquía, por lo que siendo las Salas iguales desde el punto de vista jerárquico, la función de garantía constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, exige la puesta e práctica del recurso de revisión anotado.

El ejercicio de la jurisdicción constitucional, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de Derecho y de Justicia, proclamado por a Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la potestad de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos, pese al principio de la división de poder y la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando e artículo 335 eiusdem atribuye a la Sala competencia para

revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 eiusdem, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía constitucional de la supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa”.

De esta manera, Casal (2004, 142) afirma que “...los artículos 335, y 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo que disponga la ley orgánica de la jurisdicción constitucional, podrían proporcionar asidero a la revisión, por la Sala Constitucional, de decisiones de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en los supuestos de franco desacato”.

Así, las sentencias dictadas por las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia son susceptibles de revisión solo en caso de evidente vulneración de la Constitución Nacional o de los principios emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En resumen, por indicación de los diversos fallos emitidos sobre la Revisión Constitucional, por la Sala Constitucional, las Sentencias que pueden ser objeto de revisión son:

1. Las sentencias de amparo constitucional.
2. Las sentencias de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad.
3. Las sentencias que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco o error patente como expresa la doctrina Española, en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

4. Las sentencias que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales de la República, que aparten u obvien expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga algún fallo de la Sala Constitucional con anterioridad a la decisión que sea impugnada.

B. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL MECANISMO DE REVISION CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha establecido algunos supuestos de inadmisibilidad del mecanismo de revisión constitucional, los cuales podemos reseñar de la siguiente manera:

En primer lugar, serán inadmisibles las solicitudes de revisión constitucional cuando la sentencia cuya revisión se solicita, no se encuentre definitivamente firme, por no haberse agotado los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sala Constitucional estableció, mediante sentencia N° 60 de fecha 24 de enero de 2002 (caso Margarita Alvarado de Cámara) lo siguiente: “...la potestad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que la misma solo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la ley y, en tal razón, tengan la condición de ser definitivamente firmes”.

En segundo lugar, la Sala Constitucional ha sostenido el criterio de inadmisibilidad de las solicitudes de revisión constitucional, cuando las mismas contienen igualmente una pretensión de amparo constitucional, por inepta acumulación de pretensiones y procedimientos. Sobre esta causal de inadmisibilidad resulta necesario observar que inicialmente, la Sala Constitucional admitía la interposición conjunta del amparo constitucional y de la revisión constitucional, aunque en la actualidad no.

En tercer lugar, se ha establecido la inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional, cuando no se acompañe a la misma copia certificada cuya revisión se

requiere por parte de la Sala Constitucional, requisito de inadmisibilidad éste, que venía siendo aplicado de manera flexible por la Sala, respecto de aquellas solicitudes que tuvieran por objeto sentencias emanadas de alguna otra Sala del mismo Tribunal Supremo de Justicia, indicando la Sala Constitucional que, por notoriedad judicial, en tales casos bastaba con consignar con la solicitud de revisión, una copia simple de la decisión obtenida de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, más este criterio fue expresamente abandonado posteriormente, exigiendo en la actualidad, que se consigne una copia certificada, de toda sentencia cuya revisión se solicite, conjuntamente con la solicitud, así la misma haya sido proferida por otra Sala del mismo Tribunal Supremo de Justicia.

También cabe observar que la Sala ha establecido como causal de inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional, el hecho de que la misma resulte ininteligible. En efecto, la solicitud de revisión debe ser realizada de manera inequívoca, exponiendo los alegatos de manera clara, a los fines de que la Sala pueda apreciar que lo que se pretende es la revisión de la sentencia y no otra cosa, so pena de considerarse ininteligible la solicitud de revisión y por ende inadmisibile.

Por último la Sala Constitucional ha establecido como causales de inadmisibilidad, el hecho de que no se haga asistir de abogado el solicitante o que éste no acredite su representación judicial mediante poder, conjuntamente con su solicitud, así como también el hecho de que el solicitante, carezca de un interés particular, personal y directo en la solicitud o legitimación, el cual puede evidenciarse de la condición de parte o tercero en el proceso en el cual se produjo la sentencia cuya revisión se solicita, que se verá afectado en su esfera jurídica particular con la ejecución de la misma.

C. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE REVISION CONSTITUCIONAL

Han existido diversas modificaciones en la interpretación que la Sala Constitucional le ha dado a la naturaleza de las sentencias que pueden ser objeto de revisión; de igual modo lo ha hecho sobre los supuestos de procedencia de la revisión.

Una sentencia muy importante en este sentido, es la dictada por la Sala Constitucional en fecha 25 de enero de 2001, caso Baker Hughes, en la cual señala:

“...La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncian violatorias de la doctrina, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido de que la Sala Constitucional (órgano en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides en sus respectivas jurisdicciones: penal, civil, político-administrativa, social, electoral, plena) pero que estas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen. ...”.

Lo anterior evidencia que la Sala Constitucional considera procedente la revisión:

1. Cuando la sentencia revisada contraríe la interpretación que del texto constitucional había realizado dicha Sala.
2. Cuando contribuya a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales.
3. Cuando la sentencia revisada contraríe el texto constitucional.

Lo antes comentado, es modificado por una sentencia de la Sala Constitucional de fecha 6 de febrero de 2001, en la cual la Sala Constitucional señala que el artículo 335 de la Constitución le otorga una potestad suprema de interpretación de los preceptos constitucionales y por tanto, le otorga facultad de revisión de las sentencias de todos los Tribunales de la República, así como también las emanadas

de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, dictadas en amparo o en control difuso, cuando contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, en aplicación del artículo 336 numeral 10° constitucional, añadiendo así otros supuestos de procedencia de dicho mecanismo.

En efecto, la Sala Constitucional se pregunta si ella puede revisar sentencias definitivamente firmes, diferentes a las establecidas en el numeral 10° del artículo 336, concluyendo que si, con base en el artículo 335 constitucional.

En lo que respecta a la revisión de oficio de sentencias, la Sala señala que posee dicha potestad discrecional siempre y cuando considere su ejecución conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución.

La citada sentencia de la Sala Constitucional de fecha 6 de febrero de 2001 (caso CORPOTURISMO) trajo consigo varios elementos necesarios de resaltar:

1. Se incluye en la facultad de revisión constitucional, las sentencias de amparo de cualquier carácter.
2. Se ratifica, como sentencias susceptibles de revisión constitucional, las emanadas de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. El texto de la sentencia parece limitar la facultad de revisión contenida en el artículo 336 ordinal 10° de la Constitución, a aquellas sentencias que “contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución”.
4. Se prevé la revisión de sentencias distintas a las previstas en el numeral 10° del artículo 336 constitucional, con fundamento principalmente en el artículo 335.
5. Se incluye, como supuesto de procedencia, la existencia, a juicio de la Sala, de errores grotescos de interpretación constitucional y la falta absoluta de

interpretación de la norma constitucional por parte del fallo objeto de revisión constitucional.

En síntesis, podemos señalar cuatro supuestos de procedencia del mecanismo extraordinario de revisión constitucional, tomando en consideración la previsión constitucional, la legal y la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido tenemos:

1. Supuesto de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional respecto de las Sentencias Definitivamente Firmes producidas en Amparo. En estos casos, la Sala podrá, de manera discrecional y extraordinaria, decidir si ejerce o no dicha facultad de revisión.
2. Supuesto de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional respecto de las Sentencias Definitivamente Firmes de Control Difuso de la Constitución. Consagra, al igual que en el caso de las sentencias de amparo, también esta posibilidad el mismo artículo constitucional, pudiendo así la Sala revisar las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la Constitución, producidas por cualquier Tribunal de la República.

Estos dos supuestos de procedencia hasta ahora enunciados, se corresponden a los supuestos indicados en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia de mayo de 2004 en la cual se establece:

“... Es de la competencia del tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República...”

3. Supuesto de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional previsto en el ordinal 4° del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia. Contempla la posibilidad de revisar sentencias dictadas por una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se denuncien que las mismas violan “principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República” o, cuando “haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación”. Este supuesto es distinto de los dos establecidos en el artículo 336 constitucional, y ha sido ampliamente desarrollado y ratificado por la jurisprudencia, siendo la sentencia 325 del 30 de marzo de 2005 (caso Alcido Pedro Ferreira) una de las más recientes e ilustrativas a este respecto.

4. Supuestos de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional previstos en la sentencia de la Sala Constitucional recaída en el caso Corpoturismo. Aquí se creó unos supuestos de procedencia distintos a todos los anteriormente enunciados, y se refieren también a casos en donde hay un errado control de la constitucionalidad:
 - a. Sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás Tribunales o Juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
 - b. Sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás Tribunales o Juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución, o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. Siendo que, tal y como sostiene Portocarrero (2006, 148) “La noción de grotesco responde a extravagante, grosero e irregular, y la noción de inexcusable a que no puede eludirse con

pretextos o que no puede dejar de hacerse, así cualquier error grotesco en el juez resulta inexcusable”.

De esta manera, podemos concluir que la potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a la Sala Constitucional no es amplia ni ilimitada, por el contrario se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión. En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de la Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia además ha ampliado, apartándose de la Carta Fundamental, los tipos de sentencias definitivamente firmes que puede revisar, no obstante haber dicho en reiteradas oportunidades que su potestad revisora además de ser excepcional, extraordinaria y discrecional se encuentra limitada a las sentencias taxativamente indicadas en el artículo 336 numeral 10 constitucional.

Pasemos entonces a analizar las implicaciones que el ejercicio de dicha potestad revisora tiene sobre uno de los pilares sobre los cuales se sustenta cualquier sistema de justicia: La Cosa Juzgada.

CAPITULO IV

LA COSA JUZGADA PENAL

La finalidad que persigue con el recurso extraordinario de revisión es precisamente la de anular la cosa juzgada, resulta indispensable que repasemos la significación que este concepto tiene en el proceso penal.

A. DEFINICION DE COSA JUZGADA

En la actualidad, son muchas las dudas que han surgido en relación al concepto de cosa juzgada, y ellas no provienen de pasadas épocas históricas, sino de su estudio reciente. El concepto de cosa juzgada, ha conocido diversas derivaciones, desvirtuaciones y acopio de conceptos que nada tienen que ver con él.

Si la cosa juzgada no existiera en un ordenamiento jurídico habría que inventarla, podría decirse, porque es perfectamente imaginable la inseguridad jurídica que derivaría de su inexistencia.

Imaginemos que ocurriría si los jueces, interpretando el ordenamiento dentro de los márgenes de su independencia, pudieran ir anulando juicios anteriores de sus compañeros, o de ellos mismos, incluso con cierta facilidad. Se rompería la coherencia de los juicios. Nadie sabría a qué atenerse, y finalmente, dejaría de existir el aparato de la justicia, puesto que nadie acudiría a él para resolver sus problemas. Me pregunto de qué le sirve a alguien obtener una sentencia a su favor, si deberá estar toda la vida defendiendo ese derecho concedido en la sentencia, ante nuevas sentencias que intenten anular lo declarado. Por eso es necesaria la cosa juzgada. De ahí la necesidad de que los juicios sean inamovibles, salvo aquellos casos en los que se produzcan errores o injusticias manifiestas.

En términos generales, tal y como lo señala Ossorio (1986, 181), se entiende por cosa juzgada:

“La autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme. Es característico en la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior”.

No son muchos los autores que se refieren a una única cosa juzgada, sin distinguirla propiamente entre formal y material, aunque bien podría decirse que no existe diferencia entre una u otra. Pero, un sector mayoritario de la doctrina suele distinguir entre cosa juzgada formal y material. La primera no puede ser atacada dentro del mismo proceso donde se produjo, cuando los hechos y fundamentos jurídicos que le dieron base no han cambiado, es decir, produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto; mientras que la segunda, o cosa juzgada material, no puede ser impugnada a través de otro juicio distinto a aquel en el cual se dictó, de forma que el asunto por ella resuelto no puede ser nuevamente examinado y sentenciado, por lo tanto sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior.

Respetando las definiciones doctrinales, es indiscutible que la cosa juzgada material busca la coherencia en los juicios, que es el objetivo final de toda esta problemática. Es decir, que un juicio posterior no desvirtúe uno anterior. Pero, si se observa con detenimiento, la cosa juzgada formal tiene el mismo objetivo. Se dice que la misma implica la inatacabilidad o inimpugnabilidad de la sentencia, así como la ininmutabilidad o imposibilidad de que sea modificada por el mismo juez que la ha dictado. Dos aspectos que tienen la misma finalidad: preservar la integridad el juicio ya emitido, bien por parte del mismo juez que, o por otro diferente, desvirtuando lo enjuiciado. Exactamente el mismo objetivo de la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se ataca a través de los medios impugnativos llamados ordinarios; la cosa juzgada material se retracta por vía de los denominados medios impugnativos extraordinarios o excepcionales. Es por ello que la Sala Constitucional

ha reiterado en sus diversos fallos de Revisión de Sentencias definitivamente firmes, que:

“...al momento de la ejecución de la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de fallos que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial”.

Couture (1981, 407) sostiene que: “la cosa juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia practica”. Chiovenda (1936, 50) en su obra Derecho Procesal Civil volumen II, opina que: “nada tiene de irracional que la ley admita impugnación de la cosa juzgada, ya que su autoridad misma no es absoluta y necesaria sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta”.

El principio básico del que parte el concepto de cosa juzgada es el siguiente: Los juicios solo deben realizarse una única vez. De donde se deriva que la cosa juzgada consiste en una prohibición de reiteración de juicios. La razón de ello es evidente, y puede resumirse en la necesidad de que para existe verdadera seguridad jurídica, cada asunto solo puede ser decidido una sola vez, ya que la jurisdicción existe para dar firmeza y seguridad a las relaciones humanas conflictivas. Y, si hoy se determinó que existió un hecho delictivo, no es aceptable que mañana el mismo juez que dictó la sentencia, o cualquier otro juez diga que ese hecho nunca existió, simplemente porque, en ese caso, los litigantes ya no sabrían a que atenerse, y el sistema correría en el riesgo de entrar en una total corrupción y falta de seriedad que,

sin duda acabarían con él. Por esa razón, perfectamente comprensible, la cosa juzgada permite garantizar esa necesaria seriedad en las relaciones jurídicas, lo cual es a su vez el sustento de la seguridad jurídica necesaria en cualquier sistema. Por ello impide la cosa juzgada que un mismo litigio sea planteado dos veces, intentándose ganar en una segunda oportunidad lo que ya fue perdido.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al momento de ejecutar la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial, la cual constituye una garantía constitucional. También se hace necesario reconocer el alcance social y político que la misma tiene, así como también su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado del derecho del país.

El pronunciamiento judicial, cuando adquiere el carácter de definitivo provoca una serie de consecuencias, entre ellas, aquellas que influyen en posteriores declaraciones de carácter jurídico y a las que la doctrina denomina efectos de carácter declarativo. Estos efectos están referidos a la imposibilidad de atacar la sentencia emanada de un órgano jurisdiccional, una vez que esta ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En principio, en este estado la sentencia ya no puede ser impugnada, en el sentido de que ya no puede ser atacada por ningún recurso. Así lo establece el primer aparte del artículo 178 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando define lo que debe entenderse por sentencia firme: “Decisión firme. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos en su contra.”

Igualmente, la sentencia en este estado se convierte en inmodificable, puesto que no puede ser cambiado alterado el pronunciamiento judicial como consecuencia de otro proceso posterior. Este principio está contemplado en el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal, dentro de las normas fundamentales que sustentan

el sistema: “Cosa juzgada. Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este código.”

En el artículo anteriormente mencionado se hace mención a un denominado procedimiento de “revisión”, el cual, pone de relevancia un aspecto importante que se hace necesario distinguir a los fines de establecer las diferencias correspondientes y así evitar posibles confusiones ya que, el procedimiento de revisión al que se refiere el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal es un sustancialmente distinto del que se contempla en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y que es objeto de análisis en el presente trabajo.

Es importante destacar que, tanto el recurso de revisión que corresponde conocer a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que el contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal está referido al examen de sentencias definitivas. Pero, en el caso del recurso planteado en la Constitución Nacional y cuyo conocimiento compete a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estas decisiones objeto de revisión emanan de cualquier tribunal o juzgado de la República o de las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y su finalidad será en todo caso corregir los errores relativos a la interpretación y aplicación o inaplicación de las normas constitucionales, actuando siempre dentro de los límites de la propia Constitución Nacional de la República de Venezuela, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 de dicho Texto Fundamental. En cambio, el recurso de revisión previsto dentro del Código Orgánico Procesal Penal, y así lo señala Silva (2003, 440):

“... está dirigido, a corregir vicios en los que se ha incurrido dentro del proceso, bien sea porque la sentencia definitivamente firme no ha tenido en cuenta una prueba de la cual se tuvo conocimiento con posterioridad a la decisión y que resulta esencial para la resolución, o porque la prueba en la que se basó ha resultado ser falsa, cuando se determina que el juzgador ha incurrido en corrupción en relación al asunto objeto de la sentencia o cuando con posterioridad a la sentencia, se dicta una ley más favorable.”

Así, la revisión tal y como está concebida en el Código Orgánico Procesal Penal se trata en general, de errores de hecho o cambios de la legislación favorables al reo, mientras que la revisión extraordinaria prevista en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a cuestiones esencialmente de derecho.

Por otra parte, los fallos dictados en virtud de la tramitación del recurso de revisión dentro del proceso penal, solo resultan de obligatoria aplicación para el caso en cuestión, mientras que los criterios contenidos en los fallos que dicta la Sala Constitucional con ocasión de la resolución de los recursos extraordinarios de revisión son de carácter vinculante por así establecerlo el artículo 335 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y se debe aplicar no solo en el caso concreto en cuestión, sino que serán de obligatoria aplicación en todos los casos donde se presente la misma situación.

La cosa juzgada está íntimamente ligada a la regla *non bis in idem* y basa su existencia en la necesidad de certeza y seguridad jurídica.

Si bien, para que la seguridad jurídica se materialice es menester que las sentencias adquieran la fuerza que garantice que en efecto el conflicto planteado ha sido resuelto y la pretensión satisfecha y en ese caso decimos que el objeto del proceso ha sido alcanzado; sin embargo, en aras de esa misma seguridad jurídica es importante que dadas ciertas condiciones, esa fuerza sea enervada a través de los propios mecanismos que la ley dispone y en el caso de ser procedente quede definitivamente anulada.

En este sentido, Hitters (2001, 134) señala que:

“...el principio de inmutabilidad de los decisorios judiciales no hace a la esencia del derecho, está previsto por razones contingentes y esas mismas fundamentaciones pueden en determinadas ocasiones aconsejar la necesidad de variar el criterio...”

“...no se puede desconocer la posibilidad de errores judiciales por la apreciación equivocada de los hechos y la indebida interpretación o aplicación de las leyes, por lo que se establecen medios de control a los

fallos, para asegurar la corrección del yerro y la real consolidación del criterio de justicia.”

En reiteradas oportunidades la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada, tal es el caso de una de sus más importantes sentencias en materia de revisión dictada con ponencia del Doctor Jesús Eduardo Cabrera en fecha 6 de febrero de 2001, en la cual se establece:

“... es necesario definir los límites a la garantía de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes. Ahora bien, es de notar, que la garantía de la cosa juzgada no solo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la potestad de esta sala de revisar sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitada al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidar sentencias definitivamente firmes cuando existan causales taxativamente establecidas. Así mismo implica un límite a la garantía de la cosa juzgada la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firmes establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. De la misma manera ocurre con la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual establece expresamente la posibilidad de acudir ante el juez o tribunal superior para solicitar amparo constitucional contra sentencias definitivamente firmes.”

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador.

Couture (1981, 405) es aún más radical en cuanto a que la cosa juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad, y al respecto indica:

“Es verdad que en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa; el tema de la impugnación de la sentencia no es otra cosa, como hemos procurado destacar, que una lucha entre las exigencias de

la verdad y las exigencias de la firmeza. Una manera de no existir el derecho sería la de que no se supiera nunca en qué consiste.

Pero la verdad es que aún siendo esto así, la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es la razón natural. Antes bien, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia.”

A través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a la Sala Constitucional la potestad de revisión, corrección o anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida por la garantía de la cosa juzgada consagrada en el artículo 49 del Texto Fundamental, la cual limita la potestad extraordinaria de revisión.

En el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y su protección es extrema tal y como lo establece nuestra Constitución en el numeral 7 del artículo 49 al consagrar que “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Razón esta por la cual, solo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, es posible revisar sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de la Sala Constitucional para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse entonces, dicha potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, de una manera estrictamente limitada, y solo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

De todo lo anterior se puede concluir que si bien la cosa juzgada es pieza fundamental e indispensable de la maquinaria jurídica, su estabilidad a veces puede ser afectada. Por ello Mortara, citado por Araujo López Da Costa señala: “...Tanto más esté desenvuelta la conciencia jurídica de un pueblo, más se desprende la convicción de que es legítimo corregir errores, que por estar cubiertos por el prestigio de la cosa juzgada no deben permanecer inmutables, constituyendo un daño social mayor que el místico principio de inviolabilidad de lo juzgado”.

En conclusión podemos afirmar, que la Revisión Constitucional de Sentencias es una vía donde queda sometida la inmutabilidad de los fallos y de los procesos, por alteraciones de las circunstancias en que se funda la sentencia, lo que puede generar una verdadera injusticia, que no es posible sostener.

Por vía de su reiterada doctrina la Sala Constitucional y con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7° del artículo 49 de la Constitución, ha delimitado la potestad de revisión de Sentencias definitivamente firmes y en principio ha declarado inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza. En cuanto a las decisiones de las otras Salas del Tribunal Supremo, es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución y sobre lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencia definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos a juicio de la Sala Constitucional hay también un errado control constitucional.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA PENAL

La sentencia, es el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a un caso concreto, y suele ponerse además el adjetivo de “definitiva”, para señalar además que el juez pone fin a la controversia que se le ha planteado, y así distinguirla de actos semejantes, que también se denominan sentencias, pero que son interlocutorias ya que son manifestaciones de voluntad del juez con el fin de resolver controversias de naturaleza procesal que se han planteado a lo largo del desarrollo del proceso. Así, podemos entender a la sentencia definitivamente firme, como el acto procesal por el cual el juez declara la voluntad de la ley aplicable al caso concreto, para resolver la controversia propuesta mediante el ejercicio del derecho de acción, acto con el cual se extingue y satisface este derecho.

El efecto que la doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo le han atribuido a la sentencia, se ha denominado “Cosa Juzgada”, y no es otra cosa más que la consecuencia de la extinción del derecho de acción que se hizo valer ante el juez. Por lo que, el acto procesal del juez que se objetiva en la publicación de la sentencia, tiene la naturaleza jurídica de una manifestación de voluntad del sujeto obligado, que persigue dar vida a un acto jurídico procesal extintivo de la obligación que para el órgano jurisdiccional (Estado) nace con el ejercicio del derecho de acción, siendo por lo tanto la sentencia, el acto extintivo del derecho de acción del cual son titulares las partes y que hacen valer en el proceso.

Como el Estado persigue mediante la prestación de la función jurisdiccional el resolver controversias jurídicas para garantizar la paz social, con la sentencia dicha finalidad debe necesariamente lograrse, siendo la imposibilidad que nace entre las partes y para cualquier tercero, de desconocer o controvertir nuevamente lo ya decidido, es lo que se denomina como “Cosa Juzgada”, y cuando se habla de ella, debe entenderse que la sentencia a la cual se le atribuye tal carácter, constituye la definitiva e irrevocable manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional (Estado), mediante la cual dicho órgano objetivó un acto jurídico extintivo de la obligación que para él nació con el ejercicio del derecho de acción realizado por los sujetos del proceso para la resolución de la controversia jurídica planteada.

La cosa juzgada es un principio constitucionalmente establecido, que tiene una menor rigidez en el derecho penal, que en el resto del derecho. Su función principal es llevar estabilidad y seguridad a las relaciones jurídicas.

Al respecto, nos dice Claría Olmedo (1998, 175) que:

“La sentencia penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada. La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta. Pero en caso de condena (no de absolucón) una cuestión nueva de hecho puede autorizar su anulación: casos de revisión. Por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada agrega el carácter de inmutabilidad

a la absolución o condena imperante como caso decidido, y ello le da también eficacia coercitiva desde el punto de vista positivo haciéndola ejecutable, y eficacia impeditiva desde el punto de vista negativo permitiendo el amparo en el *non bis in idem*. Éste permite alcanzar el fin genérico del proceso, o sea la pacificación jurídica que surge del orden reconstruido”.

Al tratar la recomposición de la paz y seguridad jurídicas, Maier (1989, 120) opina que:

“Toda la regulación del procedimiento tiende a obtener el acto que ponga fin, definitivamente, al conflicto social en el cual reside la imputación penal, dándole solución. La serie de actos que integra el procedimiento no es más que un avance – histórico cognoscitivo y jurídico- hacia la decisión que soluciona ese conflicto, la sentencia (aún la del sobreseimiento). Y esa decisión, por fuerza de las mismas reglas del Derecho procesal, culmina la discusión y el conflicto, cualquiera que sea la solución y aún cuando, de hecho, no cumpla alguna de las funciones adjudicadas al procedimiento penal que examinamos anteriormente. La decisión alcanza tal fuerza definitiva cuando, como se dice, *queda firme o pasa en autoridad de cosa juzgada*, vale decir, cuando se agotaron los medios de impugnación que el mismo reglamento procesal prevé, obteniéndose la solución definitiva, supuesta la posibilidad de impugnación, o cuando venció el plazo para impugnar la decisión sin queja admisible del agraviado por ella. El valor definitivo de la decisión final está amparado, en lo que hace a la situación de quien es perseguido penalmente, absuelto o condenado en la sentencia definitiva, por la prohibición de la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*); una vez que se alcanzó la cosa juzgada ella es irrevisable en perjuicio del acusado absuelto o del condenado, con miras a una condena superior, por más que se pueda demostrar el fracaso del procedimiento y de la decisión que le pone fin para cumplir la función de realizar el Derecho penal que les es propia, lo que acentúa el carácter de garantía individual de la regla”.

También nos recuerda este autor, que el *non bis in idem*, no es receptado por todas las legislaciones:

“Sin embargo, ésta no es una decisión política que se pueda llamar universal. Para el Derecho alemán – también para el austríaco- por ejemplo, es posible la revisión del procedimiento cerrado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada también en disfavor de

acusado o condenado. Aquí la ponderación de valores juega en sentido inverso al que venimos manejando: se prefiere respaldar la función de realización del Derecho penal que cumple el procedimiento penal, en desmedro de la garantía individual. Para nosotros está decisión política niega importancia material a la garantía del *non bis in idem*, acordándole sólo valor formal” (p. 121).

Curiosamente la Convención Europea de Derechos Humanos no contempla esa garantía en su texto.

No obstante opinamos que el principio constitucional de la cosa juzgada, es la consagración en materia penal de la garantía constitucional del non bis in idem, o prohibición de la doble persecución penal, por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico.

C. COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL

Volviendo a lo que Maier nos decía sobre la no existencia del principio del non bis in idem, distinta es la opinión de Roxin, que entiende es la consecuencia directa de la llamada *cosa juzgada material*, que da lugar a lo que denomina *efecto impeditivo*; por lo que lo considera receptado en el derecho alemán.

Los conceptos de cosa juzgada *formal* y *material*, apuntan a precisar los efectos de una resolución definitiva.

Para Roxin (2000, 434): “La *cosa juzgada formal* se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (*efecto conclusivo*); junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (*efecto ejecutivo*). La *cosa juzgada material* provoca que la causa juzgada en firme no puede ser nuevamente objeto de otro procedimiento; el derecho de perseguir penalmente está agotado (*efecto impeditivo*)”.

Genéricamente, el profesor español Manuel Cienfuegos Mateo, entiende que:

“Toda sentencia de fondo, en cuanto resolución terminal del proceso, es susceptible de desplegar, con carácter general, un doble tipo de efectos: por un lado, unos efectos económicos y, por otro, unos efectos jurídicos. Estos efectos jurídicos, según se refieran al orden jurídico material o al orden jurídico procesal, pueden dividirse en dos grandes categorías: efectos jurídicos-materiales y efectos jurídicos-procesales. Los efectos jurídicos-materiales pueden ser directos e indirectos, en función de lo cual actuarán retroactiva o prospectivamente. A su vez, la eficacia jurídico-procesal se desenvuelve en dos direcciones, una ejecutiva y otra declarativa. El efecto jurídico-procesal declarativo designa la eficacia inherente a la sentencia en el mundo procesal, lo que se traduce en la firmeza cuando no es posible ninguna impugnación de la sentencia en su proceso (fuerza de cosa juzgada formal), y en su influencia en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, impidiendo los ataques indirectos o mediatos contra lo dispuesto en la primera sentencia al prohibir a cualquier órgano jurisdiccional dictar un nuevo fallo de fondo sobre el mismo asunto o contradecir lo decidido en un asunto anterior conexo (autoridad de cosa juzgada material)”.

Podemos ir concretando estas ideas en que la cosa juzgada formal implica la preclusión de los medios de impugnación y las instancias revisoras, mientras que la cosa juzgada material plantea dos consecuencias o efectos; uno negativo que es el non bis in idem y uno positivo que vincula al juez de un segundo proceso con lo ya resuelto, cuando hay un objeto conexo ó el mismo thema decidendi, por ejemplo: Los temas ya resueltos en una sentencia penal obligan al juez de la reparación civil.

En conclusión, la doctrina se ha propuesto la tarea de definir la naturaleza de la cosa juzgada y sus efectos, desde Savigny hasta los autores contemporáneos, ha discutido y analizado tales efectos y buena parte de ellos suelen dividir y calificarlos en efectos formales y materiales, dualidad esta que además ha sido acogida en textos de derecho positivo, tal y como ocurre en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Suelen identificarse los efectos formales de la cosa juzgada como aquellos de naturaleza procesal que produce la sentencia definitivamente firme y que trae como consecuencia la prohibición que se les imparte a todos los jueces que integran el poder judicial, de resolver nuevamente una controversia que haya sido decidida

mediante sentencia definitivamente firme. Así, ningún juez venezolano, tal y como lo consagra nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 272, podrá decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la Ley expresamente lo permita.

Los efectos materiales de la cosa juzgada, son aquellas consecuencias que produce la sentencia definitivamente firme, las cuales consisten en prohibir a las partes que lo han sido en el juicio en el que la sentencia de que se trate fue dictada, comportarse de manera distinta a la establecida en ella, porque la declaración de la voluntad concreta de la ley objetivada en dicha sentencia constituye ley para dichas partes, y así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 273 al establecer que: “La sentencia definitivamente firme es la ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

Las normas anteriormente mencionadas consagran, como derecho positivo, los efectos formales y materiales de la cosa juzgada y reflejan el debate doctrinario que sobre el tema se ha desarrollado desde mediados del siglo XVIII hasta nuestros días.

No podemos dejar de lado los efectos prácticos reales de toda sentencia, y es que en primer orden hay que negar que los efectos de la cosa juzgada puedan ser diferenciados de manera tan tajante, ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el único efecto que produce la sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada, es el de extinguir el derecho de acción que ejercieron las partes, a través de los órganos jurisdiccionales, de resolver la controversia propuesta, por lo que si se pretendiera ejercer nuevamente tal derecho para proponer el conocimiento y solución de una controversia ya decidida, el órgano jurisdiccional debe negarse a prestar dicha función requerida.

D. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION Y SU APLICABILIDAD A LA COSA JUZGADA PENAL

No es necesario extenderse aquí en explicar nociones generales sobre la cosa juzgada. Vale para la cosa juzgada penal la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la distinción entre función positiva o prejudicial y función negativa o excluyente, la fundamentación según la teoría jurídico-procesal, la exclusión de las resoluciones sobre presupuestos y requisitos procesales del ámbito de la cosa juzgada material, etc. Respecto de la cosa juzgada en el ámbito jurisdiccional penal lo primero es recordar que para la cosa juzgada penal es irrelevante la identidad de las partes y de la *causa petendi*. El imperativo *non bis in idem* debe ser efectivo aunque cambie una de las partes -concretamente, la parte acusadora- y aunque la *causa petendi* o título de acusación sea diferente, es decir, aunque cambien los conceptos por los que se pretende obtener una resolución judicial condenatoria.

Si el hecho punible -con sus ya conocidas dificultades y posibilidades de delimitación- es el mismo en uno y otro proceso, hay cosa juzgada y el segundo proceso debe excluirse cuanto antes o terminar con una sentencia absolutoria sobre el fondo (aunque se dicte sin necesidad de entrar a examinar el fondo). Este desenlace viene exigido, tanto porque siempre será improcedente la condena penal, cualquiera que haya sido el contenido de la sentencia anterior, como porque -recordémoslo de nuevo- las sentencias absolutorias en la instancia, que dejan abierta la posibilidad de un proceso ulterior sobre el mismo objeto, están proscritas en nuestro Ordenamiento procesal penal, al menos así es en principio, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal para el caso de la revisión.

Antes de entrar a analizar la cosa juzgada penal en nuestro país, echemos un vistazo a como opera esta figura en otras legislaciones:

1. En el caso del derecho español, se suele exigir expresamente, para que surta efectos la cosa juzgada, que la resolución en cuestión haya sido dictada por

órgano con competencia objetiva requisito este de muy dudoso fundamento, no sólo porque se basa en una errónea apreciación de la falta de competencia y de una consiguiente nulidad radical, sino porque la citada jurisprudencia olvida que la cosa juzgada persigue el *non bis in idem* y que el *bis in idem* -la reiteración de un enjuiciamiento de lo mismo, con toda su injusticia- se produce igualmente tanto si tiene competencia como si carece de ella el órgano jurisdiccional del primer proceso, que dicta la primera sentencia o resolución equivalente. Ni el Código penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal contienen una norma en la que se defina la cosa juzgada penal. Tampoco aparece en la Constitución, aunque reiterada y consolidada jurisprudencia incluye en "non bis idem" en el sentido de proscribir dos condenas por los mismos hechos. La Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a la cosa juzgada como segunda excepción o cuestión, susceptible de ser propuesta como *artículo de previo pronunciamiento* (previo al comienzo del juicio oral). La cosa juzgada aparece, pues, al regular su tratamiento procesal, asunto al que nos referiremos más adelante.

La Ley Procesal Militar es, la única norma positiva que define la cosa juzgada Penal, en los siguientes términos: *“No se procederá penalmente contra persona alguna por hechos por los que ya hubiera sido juzgada en un proceso penal anterior, en el que haya recaído sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento definitivo o libre”*.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo fue, durante mucho tiempo, poco ejemplar al exponer los más elementales requisitos de la cosa juzgada., solo se refería a ella con frases como “evitar la *punibilidad* de las infracciones penales más de una vez”, debido al interés de no repetir procesos que finalizaron en absolución.

2. En el Derecho alemán, la cosa juzgada penal aparece constitucionalizada en el apartado III del artículo 103 de la Constitución, según el cual *“Nadie debe ser*

sancionado a causa del mismo hecho conforme a las leyes penales generales”.

Según el tenor literal de este precepto, que eleva el *non bis in idem* al rango de derecho fundamental y principio jurídico constitucional, sólo habría que impedir el doble castigo, pero tanto la doctrina como los tribunales, desde el antiguo *Reichsgericht* hasta el *Bundesverfassungsgericht*, pasando por el *Bundesgerichtshof in Strafsachen*, entienden sin vacilación que la cosa juzgada, constitutiva de un amplio óbice procesal (*umfassendes herfahrenshindemis*), protege contra un segundo proceso; contra una ulterior persecución legal por el mismo hecho y que, a esos efectos, es irrelevante si la primera sentencia fue condenatoria o absolutoria.

3. En el Derecho italiano, son fundamentales los artículos 648, que se ocupa de la cosa juzgada formal, y 649 del *Codice di Procedura Penale (CPP)* que, bajo la leyenda “prohibición de un segundo juicio”, dispone lo siguiente: “1. *El imputado absuelto o condenado por sentencia o decreto penal firmes no puede ser sometido de nuevo a un proceso penal por el mismo hecho, aunque éste sea calificado de forma diferente en cuanto al tipo, al grado o a las circunstancias, salvo lo que disponen los artículos 69, párrafo 2, y 345.*” En estos dos preceptos se dispone que la sentencia no impide el ejercicio de la acción penal por el mismo hecho y contra la misma persona si se establece después que la muerte del imputado ha sido declarada erróneamente (art. 69.2) y que también cabe el ejercicio de la acción después de resoluciones judiciales, incluso firmes, que declaren la falta de presupuestos o condiciones de procedibilidad (art. 345).

“2. *Si, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se iniciase un nuevo proceso penal, el juez, en cualquier estado del proceso, dictará sentencia absolviendo o declarando no haber lugar a proceder, enunciando la causa de esta decisión en la parte dispositiva.*» (Traducción libre del autor).

En nuestro país, establece el Código Orgánico Procesal Penal las excepciones al ejercicio de la acción penal, es decir, aquellos casos en los cuales la misma no podrá ser intentada, siendo la cosa juzgada penal una de esas excepciones y la declaratoria de haber sido declarada Con Lugar esta excepción producirá el efecto del sobreseimiento de la causa (artículo 21; el numeral 3 del artículo 33 y 35 del COPP).

El artículo 21 del COPP nos habla de la COSA JUZGADA. Y nos dice que concluido el juicio por sentencia firme, no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

La cosa juzgada, no es más que un efecto que surge y nace de la sentencia en la cual se han agotado todos los recursos, y que transforma una relación jurídica de carácter material substancial en una relación jurídica de carácter procesal, cuyos efectos son erga omnes, por ser una relación emanada de la certeza que da el Estado. Esta tiene que versar sobre una triple identidad: las mismas partes y que éstas vengan al mismo juicio con el mismo carácter del anterior, no se puede equiparar que una nueva Acusación esté fundada sobre la misma causa, entonces se trata de otro proceso. Causa es el hecho que da origen a algo. Causa de es el hecho que llevó al acusador a acusar, a reclamar su derecho mediante pruebas. La cosa juzgada implica la coexistencia de los mismos sujetos, objetos y hechos.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del TSJ, en la Sentencia Número 141 del 18/02/2000 establece que:

"La Cosa Juzgada, según jurisprudencia de esta Sala, entendida como asunto decidido, son los hechos a que se refieren las afirmaciones contenidas en la sentencia, relevantes y decisivas, y que por lo general, quedan plasmadas en su dispositiva. La ley le atribuye a la cosa juzgada, autoridad, en el sentido de valor o fuerza de lo duradero, de la expresión definitiva e indispensable de la verdad legal.". "En materia penal, la cosa juzgada es un instituto de rango constitucional, que con la derogada Constitución de la República estaba vinculada al artículo 60 ordinal 8º, que hacía posible la extinción del proceso cuanto éste versare sobre un asunto ya decidido mediante una sentencia

definitivamente firme. "Hoy, con la nueva Constitución, el mismo principio se mantiene, y así lo dispone el artículo 49 numeral 7º, cuando ordena que: "Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente"."

Es doctrina pacífica y reiterada de la Sala de Casación Civil de nuestro máximo Tribunal, el señalar que en el aspecto externo de la sentencia el legislador ha sido formalista y su intención ha sido la de considerar que la sentencia debe bastarse a sí misma y que no sea necesario, examinar en otras actas del expediente para poder conocer los elementos objetivos que delimitan en cada situación concreta las consecuencias de la cosa juzgada. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, nos habla de la denegación de asistencia e indica que el Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido.

Para concluir, si bien es innegable la importancia que la cosa juzgada tiene como base fundamental del sistema de administración de justicia, ya que es un elemento fundamental para poder brindar seguridad jurídica, no es menos cierto que, en aras de la misma, pueda sacrificarse la justicia, cuando en determinados casos esta haya sido vulnerada. Veamos a continuación lo que ha constituido en nuestro país, uno de los casos más emblemáticos en donde ha sido considerado por muchos que la cosa juzgada no puede constituir un obstáculo en que se haga justicia a una importante cantidad de venezolanos que fueron defraudados durante la crisis bancaria acontecida durante los años 1994 y 1995.

CAPITULO V

LA CRISIS FINANCIERA DE LOS AÑOS 1994 Y 1995

En el año 1994 aconteció la mayor crisis financiera que haya padecido Venezuela. Con motivo de la misma, se generaron numerosos casos penales en contra de distintas personas consideradas responsables de haberla producido, pero que, posteriormente fueron absueltas de toda culpa. En diversas oportunidades se ha planteado la posibilidad de someter a la Revisión Extraordinaria contemplada en el artículo 336 numeral 10º constitucional, las sentencias definitivas dictadas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación a esta causa, por lo que a continuación, se ahondará un poco más en relación a este importante tema.

A. NOCIONES GENERALES EN RELACION A LA CRISIS

1. Conceptos básicos sobre crisis financiera

Tal y como lo señalan Faraco y Suprani (1995, citado por Crazut, 2000, 32) “...las crisis bancarias son fenómenos consustanciados con la propia naturaleza de la banca, cuya función de intermediación supone asumir riesgos que no son percibidos con la debida claridad por la gerencia de dichas instituciones ni adecuadamente controlados por las autoridades supervisoras”.

Las crisis bancarias obedecen a un sin fin de causas tanto macroeconómicas (también denominadas exógenas) como microeconómicas (que suelen recibir la denominación de endógenas), vinculadas éstas con aspectos administrativos de las empresas bancarias.

Las crisis bancarias pueden circunscribirse a una sola institución o también englobar a un conjunto de bancos en cuyo caso suelen calificarse como crisis sistémicas, definidas por Turuhpial (1995, citado por Crazut, 2000, 33) “como un fenómeno a gran escala que pone en peligro la estabilidad de un determinado sector

financiero, produciéndose dislocaciones profundas en la economía real que la administración financiera y el sector competitivo no pueda controlar adecuadamente”.

Resulta difícil concebir la existencia de una crisis bancaria, y eso es algo en donde la mayoría de los autores coinciden, en la cual no haya incidido un desajuste macroeconómico, concretando al respecto tal y como lo señala Crazut (2000, 34) :

“...que un receso generalizado en la actividad económica; una reducción de PIB; un deterioro en los términos de intercambio; un desequilibrio fiscal o una devaluación de la moneda, constituyen fenómenos que de manera aislada o conjunta tienen variada incidencia sobre las operaciones de la banca, tanto del lado de la captación de recursos como del lado de las colocaciones. En el primer caso pueden registrarse retiros precipitados de fondos y, en el segundo, moratorias generalizadas, ya que los deudores al ver reducida su capacidad de pago no podrán cancelar oportunamente sus obligaciones, creándose así una situación que, además de resultar crítica para un banco en particular, tiende a potencializar el desencadenamiento de crisis y desajustes bancarios.

En la discusión sobre los problemas relacionados con los efectos macroeconómicos de las crisis bancarias, se le asigna especial importancia a las situaciones peculiares que surgen en momentos de expansión y contracción de la actividad económica, para llegar generalmente a la conclusión de que los grandes desastros de los bancos se cometen en épocas de gran auge económico, cuando la banca trata de expandirse en forma demasiado rápida.

Por último, la política económica, en especial la monetaria y fiscal, constituyen variables exógenas que influyen directa o indirectamente sobre la actividad bancaria”.

Pero, además del aspecto macroeconómico, debe ponerse igual o mayor atención a los aspectos microeconómicos, por lo que De Juan (1997, citado por Crazut, 2000, 36) sostiene que:

“Los bancos bien administrados no solo operan satisfactoriamente en épocas de crisis, sino que sobreviven e incluso prosperan durante las mismas, mientras que los deficientemente administrados suelen fracasar aún en períodos de gran actividad económica. En otras palabras, una buena administración puede ayudar a los bancos a capear perturbaciones en una economía en crisis, y una administración

deficiente puede conducirlos a la insolvencia en una economía próspera”.

Desde el punto de vista microeconómico según Crazut (2000, 36), los autores coinciden en atribuir los fracasos bancarios a una serie de causas entre las cuales se destacan las siguientes:

“1. Deficiencias administrativas de tipo general: entre las cuales pueden citarse la escasa flexibilidad de algunos banqueros para adaptarse a los cambios tanto en el entorno macroeconómico como microeconómico; la falta de adecuada planificación, registros contables inadecuados, deficientes sistemas de recuperación, seguimiento y evaluación de préstamos; insuficiencia de capital y reservas, así como el escaso conocimiento del negocio bancario y de su entorno económico.

2. Prácticas Crediticias inadecuadas: las cuales constituyen una causa determinante en fracasos bancarios, y la prudente administración en este campo constituye la clave fundamental para el éxito y salvaguarda de un banco. Las más frecuentes de estas practicas crediticias inadecuadas la constituyen:

- La concentración excesiva de préstamos, que ya sea en pocas personas, en reducidos sectores o en determinadas áreas geográficas, resulta contraria a la necesaria diversificación de riesgos que debe prevalecer en una sana administración bancaria.
- Los préstamos vinculados, que son aquellos concedidos a las empresas que son propiedad del banco que los otorga.
- Los préstamos a los propios banqueros o a sus empresas, que son una modalidad prohibida o restringida en las legislaciones de muchos países, pero de fácil evasión. Son préstamos otorgados con máximas facilidades pero con mínimos controles, y constituye una práctica dudosa o claramente fraudulenta que suele ser causa de numerosos fracasos bancarios. En Venezuela ha sido muy frecuente y se le vincula con casi todos los colapsos bancarios que han ocurrido desde finales de los años cincuenta, y muy especialmente con la crisis bancaria de los noventa.

3. Expansión demasiado acelerada, que con el fin de adelantarse a sus competidores para atraer clientes preferenciales, ejercer un dominio en determinadas zonas, o simplemente acrecentar el prestigio de sus accionistas, puede conducir a un banco a graves problemas.

4. Balances cosméticos y prácticas fraudulentas, lo cual contraría lo que debe ser el principio general de que los balances de los bancos deben ser transparentes por tratarse de una actividad que se basa en la

confianza del público y que está sujeta a una estricta supervisión por parte del Estado.

5. Otros factores de riesgo, tales como los riesgos involucrados en operaciones de moneda extranjera y los riesgos derivados de variaciones en los tipos de interés, lo cual podría traducirse en problemas de liquidez”.

2. Antecedentes de la crisis financiera venezolana

Con anterioridad a la crisis bancaria de 1994 el país venía experimentando una acentuada crisis económica, ética, social, moral e institucional que constituyó un antecedente fundamental a la crisis bancaria. Fue una crisis de credibilidad en las Instituciones, en el liderazgo, en la conducción del Estado, en la palabra oficial, en el desarrollo económico y en la propia democracia.

La expansión demasiado acelerada que tuvo el sector bancario para ese momento constituyó un factor de inestabilidad, y, como elementos coadyuvantes de la crisis jugaron un papel decisivo la corrupción y la ineficiencia.

Crazut (1998, 117) consignó algunas ideas sobre la crisis financiera venezolana, que constituyeron antecedentes fundamentales de la misma:

- “La crisis económica: que comienza a perfilarse de manera inquietante a partir de febrero de 1983 (viernes negro), y que trajo como consecuencia un fuerte desequilibrio, por lo que hubo necesidad de devaluar el sistema monetario e imponer un control de cambios. Ha partir de entonces se ha venido registrando una continua devaluación del bolívar, lo cual ha generado el proceso inflacionario.
- La crisis política y social: que emerge de un audaz y poco popular esfuerzo para solucionar los problemas económicos, cuyos objetivos no pudieron alcanzarse. Tal fue el caso del Plan de Ajuste Estructural, cuyo anuncio de las medidas que contenía el mismo se tradujo en el estallido social del 27 y 28 de febrero de 1989, los posteriores intentos de golpe de estado del 4 de febrero y 27 de noviembre, y el resultado final que produjo fue el enjuiciamiento y destitución del Presidente de la República.
- La crisis moral e institucional: la primera, se vincula con el quebrantamiento de los valores éticos en todas sus manifestaciones,

pero principalmente asociado con la corrupción administrativa, fenómeno que ha venido incidiendo progresivamente en el país, con graves consecuencias para la colectividad. Obviamente, la corrupción es un fenómeno universal, pero la nuestra tiene sus propias especificidades, su propia dinámica, y en general, sus características distintivas. La crisis institucional por su parte, se relaciona con la escasa operabilidad y eficiencia de los organismos de la administración y servicios públicos, los cuales han venido creciendo anárquicamente. En la crisis bancaria venezolana están presentes tanto fenómenos institucionales como de quebrantamiento de valores morales y éticos.”

3. Causas de la crisis financiera venezolana

Las causas de la crisis financiera venezolana son tan complejas y se encuentran tan altamente interrelacionadas entre sí, que resulta difícil separar los factores exógenos o macroeconómicos de los endógenos o microeconómicos. Cada uno de los analistas tiene enfoques y clasificaciones diferentes en cuanto al peso o la incidencia específica de uno u otros factores.

Aquellos quienes defienden a la dirigencia bancaria se orientan, preferentemente, por atribuirle la culpa a causas de tipo macro, pero, sin desestimar la importancia e incidencia que tales factores pudieron haber tenido, a los fines de realizar un análisis más cónsono con lo realmente acontecido en el seno de la crisis financiera, es conveniente hacer mayor énfasis al momento de enunciar y ordenar sus causas, centrar el análisis en los desaciertos en la conducción de las políticas públicas y en los factores imputables a la dirigencia bancaria.

En orden al criterio anterior, las causas de nuestra crisis financiera y su orden de prelación podrían sintetizarse, tal y como lo señala Crazut (2000, 138), de la siguiente manera:

“CAUSAS DE CARÁCTER PREDOMINATEMENTE
MACROECONÓMICO”

- a) Un crecimiento del sector financiero realizado en forma proporcionalmente más elevado que el registrado en los sectores reales de la economía.
- b) Una política económica inestable, contradictoria, ausente de visión estratégica, caracterizada por numerosas improvisaciones.
- c) Manifiesta incapacidad del Estado para llevar a cabo los planes de expansión y diversificación de la producción que se habían trazado desde hace muchos años a través de la llamada política de siembra del petróleo.
- d) Inconsistencias en el diseño e instrumentación del llamado Plan de Ajuste Estructural.
- e) Acentuadas limitaciones en el ámbito de la supervisión y control, caracterizadas por un predominio de la “supervisión complaciente”.
- f) Existencia de vínculos entre políticos y banqueros para llevar a cabo operaciones financieras o prácticas bancarias poco ortodoxas y hacer inoperantes las medidas de supervisión bancaria establecidas en la ley.

CAUSAS DE CARÁCTER PREDOMINANTE MICROECONOMICO

- a) Insuficiencia de capital y reservas, particularmente para adaptarse a las condiciones prevalecientes con motivo de la creciente inflación y mayores riesgos.
- b) Excesiva concentración del crédito en empresas relacionadas o empresas de propiedad de los directivos de los bancos o accionistas mayoritarios a través de las prácticas de autocréditos.
- c) Balances insinceros o cosméticos que no permitían conocer la verdadera situación de liquidez y solvencia de la mayoría de las instituciones bancarias.

En el caso de la crisis venezolana existen poderosas razones para atribuir mayor importancia a las causas endógenas o microeconómicas, que a las exógenas o macroeconómicas, entre ellas:

- a) La experiencia universal ha demostrado que los bancos bien administrados sobreviven a la crisis, mientras que los mal administrados colapsan incluso en situaciones de expansión económica.
- b) En Venezuela el posible impacto de la recesión económica ha sido en alta medida compensado para los bancos por la elevada protección que han recibido del Estado en forma de subsidios e incentivos fiscales.

Escasamente pudo percatarse la comunidad venezolana de la verdadera situación de la banca. A través de balances cosméticos publicados en la prensa con aprobación de los organismos supervisores, se presentaba una situación distinta de la realidad, a lo que se agregaban las reiteradas declaraciones sobre la solidez y solvencia de nuestro sistema bancario. Solo algunos especializados daban cuenta de la situación real, utilizando cifras incompletas y estimaciones, complementadas con un alto grado de perspicacia o intuición.”

Casi todos los escritos sobre la crisis bancaria contienen de manera directa o indirecta referencias sobre el problema de la corrupción administrativa en la actividad bancaria, a tal punto que el tema vinculado con la ética del sistema financiero y los delitos de este tipo, constituyen elementos básicos en cualquier análisis que se haga en relación a las causas de la crisis.

En Venezuela, salvo escasas excepciones, han existido constantes vinculaciones entre banqueros y altos dirigentes políticos que se evidencian en el hecho de que la opinión pública y medios de comunicación social destacan generalmente la existencia de bancos protegidos por determinados personajes políticos; asistencia financiera excepcional para bancos que cuentan con el favor político, o reformas legales hechas a la medida de determinados bancos o grupos financieros. Pero, la fragilidad de estos bancos se pone en evidencia por los grandes problemas que confrontan cuando se producen cambios en el gobierno y pierden el favor oficial, lo que comúnmente conlleva a situaciones de iliquidez o insolvencia. Sobre este particular el autor García (1998, 268) señala que:

“En el caso del Banco Latino fue más que obvia la estrecha vinculación de importantes personeros del gobierno de turno con directivos de dicho banco, así como fue evidente la ausencia total de vigilancia por parte de los organismos reguladores, cuyos directivos también tenían vínculos con el Banco Latino. Estos vínculos ocasionaron una cadena de irregularidades que terminaron costándole al país cerca de 378.000 millones de bolívares, los cuales fueron necesarios para recuperar al banco una vez que entró en crisis”.

4. Consecuencias de la crisis financiera venezolana

Las consecuencias de la crisis financiera venezolana son sumamente variadas y de la más diversa índole. Los efectos de este fenómeno incidieron produjeron un alto costo no solo de tipo económico, sino también social.

Casi todos los enfoque que se han realizado para determinar el costo de la crisis financiera se han hecho en términos puramente cuantitativos, que si bien proporcionan una idea clara de su efecto, no precisan cabalmente su costo social, el cual se tradujo en el desestímulo al ahorro, la desconfianza generalizada en las instituciones financieras tanto públicas como privadas, la angustia de los depositantes, entre otros fenómenos. La crisis bancaria uso en evidencia que la corrupción no era solo un problema circunscrito a los administradores de la gestión pública, sino que se extendía también al sector privado al comprobarse que los banqueros habían malversado o utilizado para provecho personal sumas que, e opinión de algunos medios de comunicación, sobrepasaba la totalidad del peculado que se había hecho en el país desde comienzos de la Era Republicana. El Doctor Hernández (1996, 208) condensó los efectos de la crisis de la siguiente manera:

“Los efectos de esta crisis por su extensión, profundidad y duración podrían no ser apreciados aún en su exacta dimensión; la distribución de sus costos ha sido asimétrica y distorsionante y aún persisten indefiniciones con respecto a materias de alta prioridad relacionadas con su solución definitiva. En un intento de síntesis, y sin pretensiones de exhaustividad, podría señalarse que esta crisis ha inducido incertidumbre e inestabilidad, deprimiendo la ya mermada actividad económica, distorsionando la conducta del público en cuanto a sus decisiones financieras y de consumo y ha afectado al mercado del crédito”.

Otra de las consecuencias fue el debilitamiento del prestigio del Banco Central de Venezuela, la cual era, en opinión de Crazut (2000, 201):

“...una institución que siempre había gozado de gran credibilidad en el manejo de los asuntos de su competencia por sus enfoque técnicos y objetivos y por las acertadas soluciones a muchos problemas en la esfera monetaria y financiera, pero en el manejo de la crisis la opinión

pública calificada y no calificada responsabilizó a la mencionada institución por haber concedido auxilios financieros sin el debido control, a tal punto que se intentaron demandas en contra de los directivos del BCV por delitos de salvaguarda del patrimonio público”.

Por otra parte, en términos económicos, la crisis financiera ocasionó pérdida de las reservas internacionales, una devaluación del 60%, una inflación de alrededor del 100% y una contracción del PIB, todo ello se ha venido prorrogando por varios años. El costo para el sector público por concepto de auxilios financieros se situó en un momento de 1,4 billones de bolívares, y a pesar de ello, cerraron sus puertas 759 oficinas bancarias en total. Por otra parte, y no menos importante, nos encontramos con las estadísticas de la Superintendencia de bancos, las cuales abundan en detalles sobre el volumen de depósitos afectados y pérdidas de los depositantes que no pudieron ser atendidos por los auxilios financieros, a los cuales se les adeuda aproximadamente 18 mil 516 millones de bolívares.

B. PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 10° DEL ARTICULO 336 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONTRA DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DICTADAS EN VIRTUD DE LA CRISIS FINANCIERA DE LOS AÑOS 1994 Y 1995

Lo que en la actualidad se conoce como FOGADE, fue creado por el gobierno bajo el nombre de Fondo de Garantía y Protección Bancaria, por ley promulgada en fecha 22 de marzo de 1985, con el fin de que fungiera como respaldo de las cuentas aperturadas en las instituciones financieras, con suficiente dinero líquido, y que tuviera parámetros de respaldo cónsonos con la realidad del mercado. De esta manera fueron creados así los fondos de seguros de depósitos, con el cual se brinda un mecanismo de protección al sistema bancario, ante una crisis puntual o sistémica, y

con lo cual se garantizaría hasta un límite predeterminado de los depósitos recibidos por la banca comercial, que según la ley permite garantizar hasta Bs. 10 millones.

El sacrificio por parte del organismo asegurador (FOGADE) para aquel entonces fue alrededor de 10.000 millones de dólares, denominados en emisiones de moneda nacional, sin tener provisión de fondos y autorizados con el consentimiento del Banco Central de Venezuela.

Aún se está cuantificando el impacto del daño. Las consecuencias que dicho descalabro financiero ocasionó no solo se pueden medir en términos económicos ya que, a consecuencia de ello fueron muchas las personas que perdieron todo soporte económico, quedando en la miseria, sin posibilidad alguna de recuperación. Algunos de los afectados, los menos afortunados, perdieron hasta la vida ante la desesperación de verse arruinados y sin ninguna posibilidad de recuperar tantos años de esfuerzo y trabajo que de un momento a otro desaparecieron sin que nadie les brindara al menos una explicación.

Para la fecha, se le adeuda aproximadamente 18 mil 516 millones de bolívares a los 400.478 ahorristas que aún hoy tienen acreencias a su favor por la crisis bancaria de los años 1994 y 1995. Contablemente, según cálculos de FOGADE, la pérdida se ubicaría en un billón de bolívares para el año 2015.

Ante toda esta realidad, el hecho de que se haya esgrimido la posibilidad de revisar estas sentencias nos plantea una serie de interrogantes, a saber, una vez esgrimidos y analizados la serie de conceptos anteriormente desarrollados en relación a la revisión extraordinaria de sentencias establecida en el artículo 336 de la Constitución Nacional, si la misma sería procedente y aplicable a la serie de sentencias absolutorias dictadas en relación a dicha crisis financiera.

La aplicación de dicho recurso nos presenta una gran novedad, ya que la revisión de sentencias emanadas por el Máximo Tribunal de la República no existió nunca hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, y aún no todo está dicho en esta materia, por el contrario, falta mucho por aclarar en relación a la procedencia del procedimiento de revisión, y

más específicamente en el caso de la cosa juzgada penal en vista de que existen muchas lagunas al respecto, sobretodo por ser algo tan novedoso que hasta hace unos pocos años era impensable.

Genera un gran interés no solo teórico, sino también práctico, en el solo hecho de plantear la posibilidad de poner en marcha un procedimiento como el de la revisión extraordinaria, ello genera una gran controversia al asomarse la posibilidad de que sean revisadas las sentencias correspondientes a la referida crisis financiera, ya que para nadie es un secreto el sin fin de inquietudes que este tema suscitó en nuestro país, y el hecho de plantear la posibilidad no solo de que puedan ser reabiertos los casos contra los involucrados de aquel momento, sino que también además se abra la posibilidad de identificar nuevos responsables que esta ahora habían permanecido al margen de la catástrofe financiera de los años 1994 y 1995, es una realidad que trae consigo un sin fin de consecuencias que todavía no son previsibles.

En cuanto al cúmulo de sentencias que se produjeron, como consecuencia de los numerosos casos seguidos en contra de los involucrados en dicha crisis financiera, en principio, nada obsta para que en relación a las mismas pudiera solicitarse una revisión extraordinaria según el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional, como en efecto ya ha sido solicitado en diversas ocasiones por parte de representantes de FOGADE, ya que las mismas son sentencias susceptibles de revisión de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en el conocido caso CORPOTURISMO, según la cual fueron establecidos una serie de supuestos de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional distintos a los establecidos por la ley, y que se refieren también a casos en donde hay un errado control de la constitucionalidad: Sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás Tribunales o Juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad

al aplicar indebidamente la norma constitucional, o bien aquellas en las que se haya incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución, o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

Con respecto a todas aquellas personas que fueron juzgadas y finalmente absueltas de cualquier responsabilidad (incluyendo la responsabilidad civil) de los hechos punibles que se le imputaron en su oportunidad, mediante sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, dictadas por Tribunales de este país, considero que, si bien es necesario analizar cada caso en concreto, dichas demandas constituirían una violación al principio del *non bis in idem*, el cual está concebido como un derecho civil según el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución Nacional, en el sentido de que se estaría desconociendo por completo el carácter de cosa juzgada de las precitadas sentencias, y todo lo que ello implica, pretendiendo que las personas amparadas por las mismas sean juzgadas nuevamente por los mismos hechos.

Por otra parte, otro aspecto interesante con respecto a las acciones penales correspondientes a dichos casos relacionados con la crisis bancaria de los años 1994 y 1995 es el de la prescripción, y, en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia la acción punitiva del Estado no puede ser ilimitada, ni por ende indefinida. En este tipo de Estado, y específicamente en razón del Estado de Derecho, hay límites de diversa índole, muy precisos e insoslayables, a un poder tan grande como el de persecución y castigo estatal.

Existen límites *materiales* (aplicables cuando se transgrede una prohibición o un mandato estrictamente tipificado); *límites instrumentales* (sólo se pueden aplicar penas establecidas legalmente); *límites formales* (es necesario respetar ciertas formas y procedimientos); *límites institucionales* (sólo el Poder judicial puede aplicar esas penas), pero sobre todo existen *límites temporales* (sólo es admisible ejercer el poder penal dentro de un plazo, cuyo término debe ser preciso). Este límite temporal, tal y

como lo sostiene Binder (1993, 130) “se encuentra en el mismo nivel político-institucional que las restantes limitaciones al ejercicio del poder penal.

Esta visión de la prescripción de la acción penal coincide plenamente con el criterio sostenido de manera reiterada, uniforme y pacífica por la Sala Constitucional, el cual le añade acertadamente el otro pilar en el que se sustenta dicha institución, el de la seguridad jurídica:

“...debe partirse de que la institución de la prescripción, específicamente la referida a la acción penal, posee una indudable relevancia constitucional. Analizada desde esta óptica, la misma constituye una moldura que limita temporalmente la utilización del poder punitivo del Estado. A saber, a través de aquélla el legislador sustantivo ha considerado político-criminalmente adecuado no castigar un delito, en virtud de la extinción de la potestad punitiva estatal, por no haberse ejercido ésta dentro los límites temporales fijados en la ley (por ejemplo, los contenidos en el artículo 108 del Código Penal), configurando éstos el marco máximo dentro del cual debe operar el ejercicio del *ius puniendi*...el fundamento filosófico de la institución *in commento* descansa en el principio de seguridad jurídica, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español”.

Sobre esta visión del principio de seguridad jurídica, Peces-Barba (1949, 246) enseña que:

“La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones. Es el *minimum* existencia que permite el desarrollo de la dignidad humana y hace posible la vida, el mantenimiento de esa vida con garantías y la posibilidad de una comunicación con los demás, sin sobresaltos, sin temor y sin incertidumbre. Estamos ante una garantía central de la seguridad jurídica, es el imperio de la Ley, el <<rule of law>>, en definitiva el Estado de Derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza del Poder (quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites) y se asegura, tranquiliza, de certeza y permite a todos saber a qué atenerse. Por eso tiene una importante dimensión subjetiva que se organiza como derechos fundamentales y que al otorgarlos al individuo, respecto al ejercicio del poder, lo limita.

Pero quizás el caso más significativo, en este aspecto sea un conjunto de derechos, las llamadas garantías procesales y garantías penales, que con diversas formulaciones encontramos en todas las Declaraciones de derechos desde la revolución liberal”.

En esta misma línea de criterio, Muñoz y García (2000, 465) respecto a la prescripción, afirman lo siguiente:

“Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción”.

Como corolario de lo antes señalado, debe afirmarse, entonces, que, tal y como expresa la Sentencia de la Sala Constitucional N° 1089 de fecha 19 de Mayo de 2006:

“el fundamento de la prescripción se encuentra constituido por la imposibilidad de mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre, de zozobra, ante la inacción de la persecución penal y de la no imposición del ulterior castigo dentro de los términos configurados por la ley, razón la cual, resulta indudable que esta institución es una verdadera garantía para el ciudadano.

En el ámbito del ordenamiento jurídico venezolano, el principio de seguridad jurídica, visto como una limitación al ejercicio del poder, se deriva del modelo de Estado de Derecho, el cual se encuentra consagrado en el citado artículo 2 de la Constitución y del que también se extrae el principio de legalidad”.

Así las cosas, encontrándose evidentemente prescritas las acciones penales por dichos casos, plantear la revisión de dichas sentencias sería inoficioso, ya que, tal y como lo dispone el Código Penal en su artículo 110 donde se establece que:

“... Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libere contra el reo, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan; pero si

el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal...”.

En este orden de ideas, cabe señalar que la orientación jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en este aspecto, ha sido en el sentido de reconocer la prescripción de dichas acciones, y no se trata de fallos aislados; por el contrario, ha sido un criterio pacífico y reiterado que fue expresado, entre otras decisiones, en la Sentencia N° 117 del 17 de marzo de 2000, (caso Gardenia Rivka Martínez):

“Ahora bien aprecia este Máximo Tribunal, que el punto central en el presente caso consiste en determinar si transcurrió a favor de la accionante el lapso de prescripción extraordinaria o judicial previsto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Publico en relación con el Código Penal.

La prescripción extraordinaria o judicial opera, cuando sin culpa del reo se prolongue el juicio por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, que en el presente caso es de cinco años según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público más la mitad del mismo, es decir, dos años y seis meses; para ser un total de siete años y seis meses.

En el presente caso, si bien no consta en las actas del expediente la fecha cierta en la cual se ejecutó el decreto de detención judicial en contra de la ciudadana Gardenia Rivka Martinez, la Sala a los fines de no menoscabar los derechos de la procesada y con apoyo del principio “*in dubio pro reo*” toma como referencia para el cómputo de la prescripción extraordinaria de la acción penal, la fecha en la cual el Juzgado de la causa dictó su detención judicial, esto es el 18 de octubre de 1991, por la presunta comisión del delito de Aprovechamiento Fraudulento de Fondos Públicos, previsto en el numeral 2, del artículo 71 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Ahora bien, la sentencia que se dice violatoria de los derechos al debido proceso y a la libertad y seguridad personales por no haber declarado la prescripción judicial de la acción penal, fue dictada por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público el 24 de marzo de 1999, fecha para la cual había transcurrido un tiempo de siete años, cuatro meses y seis días, contados a partir del momento en que se dictó el auto de detención, y no el de siete años y seis meses, requerido para que operase la prescripción extraordinaria”.

Igualmente fue ratificado el referido criterio por esta Sala Constitucional, en Sentencia N° 2948 de 10 de octubre de 2005, (caso Carmelo Romano Pérez), donde se expresó:

“Observa la Sala que, la Sala n° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas hizo una correcta interpretación del artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento. En efecto, si bien el término de la prescripción que señala el artículo 108.4 *eiusdem* resultó interrumpido, de acuerdo con el referido artículo 110, y con la interpretación que del mismo ha hecho esta Sala (*vid.* sentencia n° 1118 de 25-06-01, exp. 00-2205. Caso *Rafael Alcántara Van Nathan*), no puede oponerse la extinción de la acción penal, de acuerdo con la parte final del segundo párrafo del mismo artículo 110 por cuanto, para que el lapso de dicha extinción pueda alegarse, tiene que haber transcurrido por causas no imputables al procesado. En el caso presente, este último no se ha puesto a derecho, por tanto, no ha sido posible la ejecución del auto de detención, del cual se presume que dicho procesado está en conocimiento –en virtud de las actuaciones de su apoderado judicial en el expediente de la causa-; de allí que el juicio se haya prolongado y, es más, permanezca paralizado porque la única actividad jurisdiccional legalmente posible, de acuerdo con el artículo 522.2 del Código Orgánico Procesal Penal es, justamente, la ejecución del auto de detención y la subsiguiente remisión de las actas procesales al Ministerio Público, para que éste acuse o solicite el sobreseimiento.

De suerte que es evidente que el transcurso del lapso que establece el segundo párrafo del artículo 110 del Código Penal, ha transcurrido por causas imputables al procesado y, por lo tanto, no es procedente la declaración de extinción de la acción penal que, con base en ese artículo, pretende. Así se declara.

En definitiva, el lapso para el cómputo de la extinción de la acción penal no puede iniciarse sino a partir del momento en que el procesado se ponga a derecho y cumpla con la actividad procesal que su condición de imputado a él le impone, porque será a partir de entonces, cuando, eventualmente, pueda concluirse que el juicio se ha prolongado por causas no imputables a dicho encausado. Así se declara.

Sin perjuicio de lo que antes fue expresado, considera esta Sala necesario pronunciarse respecto de la ilegal remisión que, de las actuaciones del expediente, hizo la Jueza Cuadragésima Sexta de

Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, el 8 de marzo de 2005 (f.21). Al respecto debe ratificarse lo que se afirmó en la presente decisión, respecto de que, la única actividad jurisdiccional legalmente posible, según lo indica el artículo 522.2, es la ejecución del auto de detención y, una vez ejecutado y firme, la remisión de la causa al fiscal del Ministerio Público para que formule acusación o solicite el sobreseimiento de la causa. Así se decide”.

Por último, otra importante sentencia que debe ser mencionada, y en la cual se conserva el criterio antes referido, es la Sentencia N° 342 del 23 de febrero de 2006 (caso Rafael Martín Guedez) en la cual, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara con lugar la solicitud de revisión constitucional que intentó, el 13 de octubre de 2005, el ciudadano Rafael Martín Guedez, contra la sentencia que pronunció la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 21 de julio de 2005, por encontrarse la acción penal evidentemente prescrita, razón esta por la cual se consideró que, el pronunciamiento condenatorio dictado por la Sala de Casación Penal en el caso del ciudadano arriba mencionado, representante del Banco Comercial Amazonas, a pesar de que en efecto sí distrajo los recursos que le dio (desde el 29 de marzo de 1994 hasta el 10 de junio del mismo año por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES) el Fondo de Garantía de Depósito y protección Bancaria (FOGADE), pues le dio otro destino, era gravemente lesivo a los derechos constitucionales del solicitante de revisión a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.

En definitiva, si bien jurisprudencialmente se ha hecho un gran esfuerzo en nuestro país por delimitar la potestad revisora, esta aún presenta muchas lagunas, no se encuentra del todo delimitada cuales son los lineamientos dentro de los cuales la misma puede ejercerse, por lo que la autoridad de la cosa juzgada, por ejemplo en el caso de sentencias penales absolutorias, recibe un tratamiento dependiendo del caso en concreto objeto de revisión, cuando en mi opinión sería mucho más conveniente

establecer lineamientos claros como se ha hecho por ejemplo en Argentina, donde es doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha expresado en diversos decisorios (Fallos 312:727; 315:727; 316:2824; 319:2336; 321:2130; 324:3544): “La autoridad de cosa juzgada reconocida a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa”.

CONCLUSIONES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé una novedosa e importante herramienta jurídica, tal y como lo es la Revisión Extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, para subsanar aquellos casos en los que haya sido aplicada inadecuadamente la Constitución, ante la presunción de vicios en el proceso, que en el fondo no es otra cosa que la correcta aplicación del debido proceso y otras garantías constitucionales.

Luego del desarrollo de los cinco capítulos anteriores se puede concluir que:

1. El numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la potestad revisora de sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales. Dicho precepto constitucional, es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, hecho este por el cual la Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial.
2. El Recurso de Revisión es un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez Constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Es un recurso *extraordinario* por el hecho de que no constituye una nueva instancia y *solo procede en caso de sentencias definitivamente firmes*. También define a este recurso el *carácter discrecional* de la potestad conferida a la Sala Constitucional para ejercerlo. En síntesis, en cuanto a la naturaleza jurídica de

la revisión, la Sala Constitucional la ha considerado como un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo que, bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia, ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa. Por otra parte, existe también además el recurso de revisión penal que se encuentra contemplada en los artículos 470 al 477 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual fue diseñado tomado como modelo la revisión española, y tiene su fundamento constitucional en el ordinal 8° del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual guarda diferencias sustanciales, y no debe ser confundido con el recurso de revisión previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución Nacional, que se refiere a cuestiones esencialmente de derecho, mientras que la contemplada en el Código Orgánico procesal penal, se trata en general de errores de hecho o cambios de la legislación favorables al reo.

3. Por indicación de los diversos fallos emitidos sobre la Revisión Constitucional, por la Sala Constitucional, las Sentencias que pueden ser objeto de revisión son:
 - a. Las de amparo constitucional, que se corresponde con el supuesto de procedencia previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución.
 - b. Las de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad, supuesto este el cual también se encuentra previsto en el ordinal 10° del artículo 336 de la Constitución.

Estos dos supuestos de procedencia hasta ahora enunciados, se corresponden a los supuestos indicados en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia de mayo de 2004 en la cual se establece:

“... Es de la competencia del tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:
16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes

- o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República...”.
- c. Las que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco o error patente como expresa la doctrina Española, en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional, previsto en el ordinal 4º del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
 - d. Las que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales de la República, que aparten u obvien expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga algún fallo de la Sala Constitucional con anterioridad a la decisión que sea impugnada, supuestos estos de procedencia del Mecanismo de Revisión Constitucional previstos en la sentencia de la Sala Constitucional recaída en el caso Corpoturismo.

De esta manera, podemos concluir que la potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga el Texto Fundamental a la Sala Constitucional no es amplia ni ilimitada, por el contrario se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión.

- 4. Si bien es cierto que en todo sistema de justicia la necesidad de certeza y seguridad jurídica es imperiosa, y ello viene dado, entre otras cosas por el carácter de cosa juzgada que posee toda sentencia definitivamente firme, la necesidad de firmeza no puede ser considerada como un elemento inmutable e inimpugnable de las misma, ya que existen ocasiones en donde es necesario ceder con el fin de que triunfen la verdad y la justicia. De acuerdo a lo

anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador. A través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a la Sala Constitucional la potestad de revisión, corrección o anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida por la garantía de la cosa juzgada consagrada en el artículo 49 del Texto Fundamental, la cual limita la potestad extraordinaria de revisión. En el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y su protección es extrema tal y como lo establece nuestra Constitución en el numeral 7 del artículo 49 al consagrar que “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Razón esta por la cual, solo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, es posible revisar sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada. En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de la Sala Constitucional para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse entonces, dicha potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, de una manera estrictamente limitada, y solo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución de la República. De todo lo anterior se puede concluir que si bien la cosa juzgada es pieza fundamental e indispensable de la maquinaria jurídica, su estabilidad a veces puede ser afectada.

5. Las consecuencias que el descalabro financiero de los años 1994 y 1995 ocasionó, no solo se pueden medir en términos económicos ya que, a

consecuencia de ello fueron muchas las personas que perdieron todo soporte económico, quedando en la miseria, sin posibilidad alguna de recuperación. La posibilidad de aplicar el procedimiento extraordinario de revisión a sentencias absolutorias dictadas con motivo de dicha crisis financiera, genera gran controversia ya que, ya que para nadie es un secreto el sin fin de inquietudes que este tema suscitó en nuestro país, y el hecho de plantear la posibilidad no solo de que puedan ser reabiertos los casos contra los involucrados de aquel momento, sino que también además se abra la posibilidad de identificar nuevos responsables que esta ahora habían permanecido al margen de la catástrofe financiera de los años 1994 y 1995, es una realidad que trae consigo un sin fin de consecuencias que todavía no son previsibles. En cuanto al cúmulo de sentencias que se produjeron, como consecuencia de los numerosos casos seguidos en contra de los involucrados en dicha crisis financiera, en principio, nada obsta para que en relación a las mismas pudiera solicitarse una revisión extraordinaria según el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Nacional, ya que las mismas son sentencias susceptibles de revisión de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en el conocido caso CORPOTURISMO, pero, con respecto a todas aquellas personas que fueron juzgadas y finalmente absueltas de cualquier responsabilidad (incluyendo la responsabilidad civil) de los hechos punibles que se le imputaron en su oportunidad, mediante sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, dictadas por Tribunales de este país, si bien es necesario analizar cada caso en concreto, dichas demandas constituirían una violación al principio del *non bis in idem*, desconociéndose por completo el carácter de cosa juzgada de las precitadas sentencias, y todo lo que ello implica, pretendiendo que las personas amparadas por las mismas sean juzgadas nuevamente por los mismos hechos, por lo que no debe confundirse la cosa juzgada, con la fuerza ejecutoria de las sentencias firmes que le dan

origen. Por otra parte además, la solicitud de revisión de dichas sentencias sería inoficiosa debido a que se trata de acciones penales que se encuentran prescritas, y hasta ahora, el criterio de la Sala Constitucional en este aspecto ha sido el de pronunciarse a favor de la dicha prescripción en estos casos.

Si bien jurisprudencialmente se ha hecho un gran esfuerzo en nuestro país por delimitar la potestad revisora, esta aún presenta muchas lagunas, no se encuentra del todo delimitada cuales son los lineamientos dentro de los cuales la misma puede ejercerse, por lo que la autoridad de la cosa juzgada, por ejemplo en el caso de sentencias penales absolutorias, recibe un tratamiento dependiendo del caso en concreto objeto de revisión, cuando sería mucho más conveniente establecer lineamientos claros, que en la actualidad no existen, en lugar de generar doctrinas contradictorias de acuerdo a la conveniencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cada caso en particular. El recurso de revisión esta constitucionalmente dirigido a los casos expresamente en ella señalados para exterminar la ilusión de quienes ven este recurso como una forma de burlar los medios procesales establecidos con fuerza obligatoria para todos por igual y resguardar así lo imperativo del fallo judicial.

En conclusión es posible afirmar, que la Revisión Constitucional de Sentencias es una vía donde queda sometida la inmutabilidad de los fallos y de los procesos, por alteraciones de las circunstancias en que se funda la sentencia, lo que puede generar una verdadera injusticia, que no es posible sostener, y debe ser entendida como un recurso del cual se dispone a los fines de evitar se cometan injusticias, no una herramienta para ser usada a conveniencia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ciertos casos en particular. En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de la Sala para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse, entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de, de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las

circunstancias que de forma específica establece la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia además ha ampliado, apartándose de la Carta Fundamental, los tipos de sentencias definitivamente firmes que puede revisar, no obstante haber dicho en reiteradas oportunidades que su potestad revisora además de ser excepcional, extraordinaria y discrecional se encuentra limitada a las sentencias taxativamente indicadas en el artículo 336 numeral 10 constitucional.

Es importante destacar la supremacía de la Sala Constitucional en relación con las demás salas del tribunal Supremo de Justicia y el acatamiento a los grandes postulados de la norma Constitucional, no existe duda alguna que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para otras Salas del Tribunal Supremo de justicia y los demás tribunales de la República. El hecho que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la constitución o no acojan las interpretaciones ya establecida por esta sala, implica, además de una violación e irrespeto a la constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento en el estado de derecho. Por ello, la norma contenida en el art. 335 de la constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta sala en lo que respeta a la unificación del criterio relativa a la interpretación de la constitución están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta sala tenga de las normas constitucionales.

Para evitar la proliferación de solicitudes injustificadas de Revisión Extraordinarias a sentencias de cualquier órgano de Administración de justicia, la institución aquí citada, hace hincapié en que se debe cumplir en todo caso lo que establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Vigente, lo cual trata de evitar respuestas negativas, ante las decisiones de la sala constitucional con respecto a sentencias definitivamente firmes, cosa juzgada y su alcance social y político.

Es de apreciar lo importante que es el control Constitucional de los procedimientos jurídicos, es decir, que estos estén apegados a las normas constitucionales para la correcta aplicación de la justicia, también se confirma la

inexistencia de la correspondiente Ley Orgánica que regule el procedimiento de Revisión Extraordinaria y en consecuencia la sala Constitucional se ha visto en la necesidad de aplicar la discrecionalidad como principio del juzgador para resolver las solicitudes planteadas a esa sala.

Aunque no contamos con una sistematización en relación a esta facultad extraordinaria de revisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha encargado de dar una interpretación amplia tanto para el numeral 10 del artículo 336 de la carta magna, como diferentes artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero todo ello debe llevarse a cabo con la mayor de las cautelas ya que, la Sala Constitucional dispone de variados mecanismos para garantizar la integridad de la Constitución y abusa de ellos para asumir un poder que excede al consagrado en la Constitución y la ley, lo cual desvirtúa el rol de árbitro protector del Estado de Derecho, y en definitiva termina por subordinarlo al destino que resuelva la Sala Constitucional, ya que invocando el principio de supremacía de la Constitución, somete a todas las leyes, a todas las personas, y a todas las ramas del Poder Público a la interpretación de siete magistrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográficas* (8° ed.). Caracas: Contexto.
- Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (6° ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.
- Barona, S. (1987). “La revisión penal”. *Revista Justicia N° IV*. Madrid.
- Binder, Alberto. (1993). *Justicia Penal y Estado de Derecho*. AD-HOC s.r.l. Primera edición.
- Brewer-Carías, A. (1999). La Justicia Constitucional en la nueva Constitución, *Revista de Derecho Constitucional*. Caracas.
- Brewer-Carías, A. (2000). *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Cabrera, J. (2001). Caso CORPOTURISMO. *Sentencia N° 93 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 6 de Febrero de 2001.
- Cabrera, J. (2000). Caso Víctor Celso Lovera. *Sentencia N° 298 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 3 de Mayo de 2000.
- Cabrera, J. (2000). Caso Mercantil Internacional. *Sentencia N° 520 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 7 de Junio de 2000.
- Caldera, J. (2004, Octubre 15). A los ahorristas se les adeuda 18 millones de bolívares. *Semanario Quinto día*. Caracas. Páginas 18 y 19.
- Carrasquero, F. (2005). Caso Antejudio de Efraín Vásquez Velasco y otros. *Sentencia N° 233 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 11 de Marzo de 2005.
- Carrasquero, F. (2006). **Sentencia N° 1089 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**. 19 de Mayo de 2006.
- Casal, J. (2004). *Constitución y Justicia Constitucional* (2° edición). Caracas: Publicaciones UCAB.

Chioyenda; G. (1993). *L'azione nel sistema dei diritti* (Reimpresión de la ed. de Roma 1931). Milano.

Claría, J. (1998). Derecho Procesal Penal, Tomo III. Santa Fe.

Código Orgánico Procesal Penal. (2001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.558 (Extraordinario). Noviembre 14 de 2001.

Código Penal. (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.768 (Extraordinario). Abril 13 de 2005.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.453 (Extraordinario). Mayo 5 de 1999.

Cortes, V. (1999). *Derecho Procesal Penal* (3° ed.). Madrid: Colex.

Couture, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Crazut, R. (2000). *La legislación financiera venezolana y la crisis bancaria de 1994*. Caracas: Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Delgado, J. (2001). Caso BAKER HUGHES S.R.L. *Sentencia N° 33 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 25 de Enero de 2001. Fundación Polar. *Historia de Venezuela en imágenes. Alerta bancaria*. Disponible: <http://w.w.w.fpolar.org.ve>. Consulta: 2006, octubre 27).

Fundación Polar. *Historia de Venezuela en imágenes. La gran crisis bancaria*. Disponible: <http://w.w.w.fpolar.org.ve>. Consulta: 2006, octubre 27).

García, E. (1994). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (3° ed.). Madrid: Civitas.

García, G. (1998). *Lecciones de la Crisis Bancaria de Venezuela*. Caracas: Ediciones IESA.

Hernández, C. (1996). “Política Monetaria y Crisis Bancarias”, *Aspectos Fundamentales de la Emergencia Financiera*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación* (3° ed.). México: Mcgraw-Hill.

Hitters, J. (2001). *Revisión de la Cosa Juzgada*. Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1998). *Ley y Legislación complementaria. Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid: Trivium.

Maier, J. (1998). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.

Manchini, H. *La Revisión de la Cosa Juzgada*. Disponible: <http://www.rionegro.com.ar/diario/2008/03/14/20083o14s01.php> (Consulta: 2007, Mayo 25).

Mateo, M. *La doctrina de la cosa juzgada en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia*, VLEX-197724; www.vlex.com

Meléndez, L. (2008). *La Revisión Constitucional según la doctrina y la jurisprudencia venezolana*. Caracas: Vadell hermanos.

Muñoz, F, y García, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial *tirant lo blanch*.

Nieva, J. (2006). *La Cosa Juzgada*. Barcelona: Atelier, Libros Jurídicos.

Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Obra Grande.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado.

Rifa, S. y Valls, G. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Lurgium.

Rincón, I. (2000). Caso Gardenia Rivka Martínez. *Sentencia N° 117 de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia*. 17 de Marzo de 2000.

Rondón, P. (2005). Caso Carmelo Romano. *Sentencia N° 2948 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 10 de Octubre de 2005.

Rondón, P. (2006). Caso Rafael Martín Guedez. *Sentencia N° 342 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 23 de Febrero de 2006.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (25° ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Silva, M. El recurso de revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano (2003). *Ciencias Penales: temas actuales*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Sosa, C. (2007). La Revisión Constitucional de las Sentencias definitivamente firmes. *Revista N° 3 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Caracas.

Tome, J. (1999). *Derecho Procesal Penal* (4° ed.). Madrid: C.E.R. Areces.

Zuleta, C. (2003). Caso Carmen Bartola Guerra. *Sentencia N° 1725 de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia*. 23 de Junio de 2003.